



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIII.—Tomo IV

DOMINGO 9 DICIEMBRE 1934

Núm. 343.—Página 2017

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros.

*Ley concediendo al Coronel de Infantería D. Oswaldo Fernando Capaz Montes el empleo de General de brigada, y al Capitán de Infantería D. Antonio de Oro Pulido el empleo de Comandante de la misma Arma.*—Página 2018.

### Ministerio de Estado.

*Ley aprobando, a los efectos de su ratificación por España, el Tratado de Comercio y Navegación, con sus Anejos, Protocolo adicional y Arreglo complementario, que se firmaron en Madrid entre España y los Países Bajos el 16 de Junio de 1934.*—Páginas 2018 a 2026.

### Ministerio de Hacienda.

*Decreto disponiendo que la recaudación de la Contribución general sobre la Renta en los Municipios no capitales de provincia de las de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se verificará por las respectivas Diputaciones con el premio de cobranza de 5 por 100 en período voluntario y con los recargos correspondientes en el ejecutivo.*—Página 2026.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Vicepresidente del Consejo Nacional de Cultura ha presentado D. Cándido Bolívar Pieltain.*—Página 2026.

*Otro nombrando Vicepresidente del Consejo Nacional de Cultura a don Francisco Beceña González.*—Página 2026.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

*Decreto disponiendo que las poblaciones, capitales de provincia, de censo superior a 150.000 habitantes, quedan exceptuadas de ingresar de modo obligatorio en las Mancomunidades de Municipios, siempre que sus servicios sanitarios estén perfectamente atendidos.*—Páginas 2026 y 2027.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

*Orden circular autorizando al Arma de Aviación militar para que, con carácter urgente, celebre segunda subasta a fin de adquirir el lote de seis ómnibus, con arreglo a los mismos pliegos de condiciones que rigieron para la primera.*—Página 2027.

### Ministerio de la Guerra.

*Orden circular suprimiendo el cargo de Delegado de este Ministerio en las provincias de Asturias y León.*—Página 2027.

### Ministerio de Hacienda.

*Orden disponiendo que en las informaciones administrativas que se practiquen para acreditar el derecho de los herederos directos al percibo de haberes activos o pasivos devengados por sus causantes, no pueden intervenir como testigos funcionarios que pertenezcan a la misma oficina en que la información se practique o al Centro o Dependencia a que aquéllos correspondan.*—Páginas 2027 y 2028.

*Otra declarando nulos los beneficios por tarifa 3.ª de la Sociedad española de 1931.*—Página 2028.

*Otra fijando en las cantidades que se mencionan los capitales no exentos de la imposición mínima a la Socie-*

*dad "El Norte de Castilla" para los ejercicios de 1929 a 1933, respectivamente.*—Página 2028.

### Ministerio de la Gobernación.

*Orden disponiendo se entienda rectificada la convocatoria anunciada en la GACETA de 21 de Noviembre último, para cubrir 250 plazas de Auxiliares terceros del Cuerpo Auxiliar de Oficinas dependientes de la Dirección general de Seguridad, en la forma que se inserta.*—Páginas 2028 y 2029.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Orden aprobando la propuesta de nombramientos de Maestras nacionales para Escuelas de Primera enseñanza del Instituto-Escuela.*—Página 2029.

*Otra relativa a la constitución del Tribunal para la provisión de vacantes en el Instituto-Escuela.*—Página 2029.

*Otra disponiendo se consideren creadas, con carácter provisional, las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.*—Páginas 2029 a 2033.

*Otra disponiendo que en las condiciones que la Orden de 23 de Octubre último señala para la elección de Escuelas entre cursillistas de 1933, se adjudiquen las vacantes que se indican.*—Página 2033.

*Otra concediendo la excedencia en el cargo de Oficial de Administración de tercera clase de este Departamento a doña Paula Basilia Palencia Gallardo.*—Página 2033.

*Otra idem treinta días de licencia por enfermo a D. Ramiro Laburu Beraza.*—Página 2033.

*Otra fijando las fechas de vacaciones en las Universidades, Institutos, Escuelas Especiales y demás Centros oficiales de enseñanza superior y secundaria.*—Páginas 2033 y 2034.

Otra rectificando errores de copia en las listas definitivas de opositores de las oposiciones, turno libre y de Auxiliares cuyos ejercicios comienzan el día 10 del corriente mes.—Página 2034.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden declarando desvinculada de D. Juan José Pestaña la casa barata que se indica.—Página 2034.

Otra disponiendo que dentro del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Zarogaza, se constituya una Sección de Instaladores electricistas.—Página 2034.

Otra ídem sea Presidente del Jurado mixto de Industrias químicas de Madrid D. Carlos Calamita Rui-Wamba.—Páginas 2034 y 2035.

Otra ídem que cuando los asistidos en Establecimientos dependientes de la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública, reclamen la ce-

lebración de los actos ordinarios del culto que profesen, se acceda a ello.—Página 2035.

Otras declarando vinculadas a los señores y señoras que se mencionan las casas baratas y terrenos que se indican.—Páginas 2035 y 2036.

### Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento se encargue del despacho de los asuntos del mismo el señor Subsecretario.—Página 2036.

### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Noviembre último.—Página 2036.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Es-

tado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 2037.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Anunciando la provisión de 250 plazas de Auxiliares terceros del Cuerpo Auxiliar de Oficinas, dependientes de esta Dirección y las que se produzcan hasta el día en que terminen los ejercicios de estas oposiciones.—Página 2037.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Adjudicaciones de subastas de obras de carreteras.—Página 2039.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social.—Asesoría general de Seguros de Accidentes del trabajo.—Auto de insolvencia patronal dictado por el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera (Cádiz).—Página 2040.

ANEXO ÚNICO Y SENTENCIAS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º Se concede al Coronel de Infantería D. Oswaldo Fernando Capaz Montés, a quien se encomendó preparar y dirigir la ocupación de Santa Cruz de Mar Pequeña, el empleo de General de Brigada, con antigüedad de 6 de Abril de 1934, en atención a las dotes demostradas como Jefe de las fuerzas de ocupación y excepcionales condiciones políticas puestas a prueba en tan arriesgado cometido.

Artículo 2.º Con la misma antigüedad se concede al Capitán de Infantería D. Antonio de Oro Pulido el empleo de Comandante de la misma Arma, en atención a los méritos contraídos como principal cooperador desde un principio del Coronel citado anteriormente, tanto en las operaciones militares como en la atracción de los naturales del país y organización de la política que a tan excelentes resultados condujo.

Artículo 3.º Se autoriza al Presidente del Consejo de Ministros, de quien dependieron todas las operaciones, para que pueda aplicar a los servicios prestados y méritos contraídos por nuestras tropas y por sus auxiliares indígenas, en bien del fomento y desarrollo de la causa española en el

contingente africano, los preceptos del Reglamento de recompensas en tiempo de guerra, aprobado por Decreto de 10 de Marzo de 1920 (C. L. número 4), encargándose el Ministerio de la Guerra de la ejecución de las propuestas que al efecto formule la Presidencia del Consejo de Ministros.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

## MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### L E Y

Artículo único. Se aprueban, a los efectos de su ratificación por España, el Tratado de Comercio y de Navegación, con sus Anejos, Protocolo adicional y Arreglo complementario, que se firmaron en Madrid entre España y los Países Bajos el 16 de Junio de 1934.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

## TRATADO DE COMERCIO Y DE NAVEGACION ENTRE ESPAÑA Y LOS PAISES BAJOS

Su Excelencia el Presidente de la República Española y Su Majestad la Reina de los Países Bajos, animados del mismo deseo de desarrollar las relaciones económicas entre los dos países, han decidido convenir un Tratado de Comercio y Navegación y han nombrado a este efecto por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Española: Al Excmo. señor Juan José Rocha, Ministro de Estado. Su Majestad la Reina de los Países Bajos: Al Excmo. Sr. René C. T. Roosmale Nepveu, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos en España.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

### Artículo I.

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de España, de las islas Baleares, de las islas Canarias, de las Posesiones españolas o de la Zona del Protectorado Español de Marruecos, enumeradas en la lista A, aneja al presente Tratado, se beneficiarán a su importación en los territorios del Reino de los Países Bajos de las tasas y derechos más favorables que el Gobierno neerlandés acuerde o pueda acordar a cualquier país extranjero, sea por vía autónoma, sea por vía convencional.

La aplicación de este trato para los productos enumerados en la lista A se entiende de tal modo que ha de permitir hacer extensiva inmediata e incondicionalmente toda reducción o descargo de derechos y tasas, así como las disposiciones sobre aplicación de tarifa.

## Artículo II.

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes del Reino de los Países Bajos, enumerados en la lista B, aneja al presente Tratado, se beneficiarán a su importación en España, en las islas Baleares, las islas Canarias y las Posesiones españolas, de las tasas y derechos más favorables que el Gobierno español acuerde o pueda acordar a un tercer país cualquiera, sea por vía autónoma, sea por vía convencional.

La aplicación de este trato a los productos enumerados en la lista B, se entiende de tal modo que ha de permitir hacer extensiva inmediata e incondicionalmente toda reducción o descargo de derechos y tasas, así como las disposiciones de aplicación de la tarifa.

## Artículo III.

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de España, de las islas Baleares, de las islas Canarias, de las Posesiones españolas o de la Zona del Protectorado Español de Marruecos, enumerados en la lista C, aneja al presente Tratado, no estarán sujetos a su importación en los Países Bajos a derechos, tasas, sobretasas, coeficientes u otros recargos distintos o más elevados que los fijados para cada producto en dicha lista.

## Artículo IV.

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes del Reino de los Países Bajos, enumerados en la lista D, aneja al presente Tratado, no estarán sujetos a su importación en España, islas Baleares, islas Canarias y Posesiones españolas, a derechos, tasas, sobretasas, coeficientes u otros recargos distintos o más elevados que los fijados para cada producto en dicha lista.

## Artículo V.

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de España, de las islas Baleares, de las islas Canarias, de las Posesiones españolas o de la Zona del Protectorado Español de Marruecos no comprendidos en las listas A o C, gozarán, a su importación en el territorio del Reino de los Países Bajos, del trato de Nación más favorecida como está previsto en el artículo primero. En el caso de que el Gobierno neerlandés procediera al cambio del sistema arancelario actualmente en vigor, los productos previstos en el presente artículo se beneficiarán del trato arancelario que se aproxime lo más posible al trato previsto en el artículo VI para los productos del Reino de los Países Bajos.

## Artículo VI.

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes del Reino de los Países Bajos, no incluidos en las listas B y D, devengarán a su importación en España, islas Baleares, islas Canarias y en las posesiones españolas, los derechos citados en la segunda columna del Arancel de Aduanas español, actualmente en vigor o que pudiere estarlo en lo futuro.

## Artículo VII.

Los productos naturales o fabricados, exportados del territorio de cada una de las Altas Partes contratantes con destino al territorio de la otra, no serán sometidos a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados ni a reglas y formalidades más onerosas que las que se apliquen a productos similares destinados al territorio de otro país cualquiera.

## Artículo VIII.

Todas las ventajas, favores, privilegios e inmunidades que han sido o puedan ser concedidos en lo futuro por una de las Partes Contratantes a los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de otro país cualquiera, o destinados al territorio de otro país cualquiera, serán aplicados inmediatamente y sin compensación a los productos de la misma naturaleza originarios y procedentes de la otra parte o destinados al territorio de ésta.

En consecuencia, los productos naturales o fabricados de cada una de las Altas Partes contratantes no serán nunca sometidos a derechos, tasa o cargas distintas o más elevadas, ni a reglas y formalidades distintas o más onerosas que las que se apliquen a productos similares de un país cualquiera.

## Artículo IX.

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a conceder a la otra, inmediatamente y sin compensación, para las mercancías mencionadas o no en el presente Tratado, todo privilegio, favor o rebaja que conceda o pueda conceder a cualquier otro país en lo que se refiere a la re-exportación, el tránsito, el depósito, el transbordo de las mercancías y el cumplimiento de formalidades aduaneras, así como en lo que se refiere a los derechos y tasas concernientes a estas diversas operaciones lo mismo que para las reglas, formalidades y cargas en las operaciones de Aduanas.

## Artículo X.

Las Altas Partes contratantes se comprometen a concederse recíprocamente el trato incondicional e ilimitado de Nación más favorecida en todo lo que se refiere a derechos, tasas e impuestos de consumos a los impuestos sobre el volumen de negocios, a los derechos de tasas, de monopolio, de arbitrios, sisa, impuesto del timbre, así como al sistema de percepción de los impuestos.

Los productos y especialidades farmacéuticos de una de las Altas Partes contratantes importados o fabricados, preparados o acondicionados en el territorio de la otra no estarán sometidos a derechos, tasas y cargas distintos o más elevados ni a reglas y formalidades distintas o más onerosas que aquellas que se aplican a los mismos productos de la Nación más favorecida.

## Artículo XI.

El trato de Nación más favorecida

previsto en los artículos precedentes no comprenderá:

a) Los privilegios que son o pueden ser concedidos por una de las Altas Partes contratantes para facilitar el tráfico en las fronteras con los países limítrofes en una zona que no exceda de 15 kilómetros a uno y otro lado de la frontera.

b) El régimen especial que España ha instituido o pueda instituir en materia arancelaria para las importaciones provenientes de Portugal o de la Zona Española del Protectorado de Marruecos.

c) El régimen especial que los Países Bajos han instituido o puedan instituir en materia arancelaria para las importaciones procedentes de sus territorios de Ultramar.

d) Los derechos y privilegios concedidos a uno o varios Estados con vistas a una unión aduanera.

## Artículo XII.

De una manera general los certificados de origen no serán exigibles a la importación de mercancías de una de las Altas Partes contratantes en el territorio de la otra.

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá, sin embargo, exigir, para acreditar el origen de los productos importados, la presentación por el importador de una declaración oficial en que conste que el artículo importado es de producción o de fabricación nacional, o que debe ser considerado como tal dada la transformación que ha sufrido en el país de que proviene.

Los certificados de origen serán expedidos por la Cámara de Comercio a que pertenece el expedidor o por cualquier otro órgano o entidad que el país destinatario haya reconocido; podrá ser exigido el visado de un Representante consular del país destinatario.

Los productos que lleven marcas nacionales o marcas colectivas o particulares garantidas por el país exportador y admitidas anteriormente por el país destinatario, podrán quedar exentos de la justificación de origen. Con este objeto dichas marcas serán comunicadas por los Representantes Diplomáticos del país exportador al Gobierno del país destinatario, que notificará la aceptación.

Cuando se exija el certificado de origen para los productos de los territorios de Ultramar, este documento podrá ser visado, llegado el caso, bien en un puerto de la Metrópoli, bien en cualquier otro puerto situado en la ruta normal seguida por la expedición y donde resida un agente consular del país importador.

Los paquetes postales estarán dispensados del certificado de origen cuando el país destinatario reconozca que no se trata de envíos que revisitan un carácter comercial.

## Artículo XIII.

Las Altas Partes contratantes, aunque reservándose el derecho de aplicar las prescripciones de sus legislaciones interiores, se comprometen cada una en lo que le atañe, a reconocer los certificados sanitarios, veterinarios y fitopatológicos, y los certifi-

cados de análisis expedidos por las Autoridades oficiales del otro país, como prueba de que los productos de origen del país que ha expedido el certificado, importados en el territorio del otro, responden a las prescripciones de la legislación interior del país de origen.

Cada una de las Altas Partes contratantes conserva el derecho de proceder en caso de sospecha a todas las verificaciones convenientes a pesar de la presentación del certificado anteriormente previsto.

En caso de que el certificado comprobase además que los productos en él comprendidos tienen derecho a la calificación de origen reconocida por la legislación del propio país, los productos estarán dispensados a su importación en el otro país de la presentación de un certificado de origen previsto en el artículo 12 del presente Tratado. Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las precauciones necesarias para garantizar la identidad de la mercancía exportada y la de la muestra sometida a examen.

El procedimiento establecido por cada Gobierno para asegurar en las condiciones arriba enunciadas la saca de muestras, así como los modelos de los certificados, serán notificados al otro país y reconocidos por él.

La lista de las Autoridades oficiales encargadas en cada país de expedir los certificados será notificada cuanto antes por cada uno de los Gobiernos al otro.

#### Artículo XIV.

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a tomar las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, los productos naturales o fabricados, originarios del territorio de la otra, contra la competencia desleal en las transacciones comerciales, principalmente prohibiendo o reprimiendo por la incautación o por cualquier otra sanción apropiada, en conformidad con su legislación, la importación y la fabricación, la circulación, la venta y la puesta en venta de todos los productos designados por marcas, nombres, inscripciones o signos cualesquiera que figuren, bien sea sobre los productos mismos, sobre su acondicionamiento inmediato o sobre su embalaje exterior, bien en las facturas, cartas de porte, comocimientos, documentos de publicidad o cualquier otro documento mercantil que impliquen directa o indirectamente indicaciones falsas sobre el origen, la especie, la naturaleza o las calidades específicas de dichos productos.

Las medidas arriba mencionadas serán aplicadas en el territorio de cada una de las Altas Partes contratantes por diligencia de la Administración o a demanda del Ministerio público, conforme a las legislaciones respectivas de cada una de las Altas Partes contratantes o por la iniciativa de parte interesada, persona privada, Sindicato o Asociación, súbditos de una de las Altas Partes contratantes.

#### Artículo XV.

El Gobierno de los Países Bajos se compromete a tomar las medidas necesarias con el fin de incluir en su legis-

lación interior sobre los vinos estipulaciones que tiendan a reprimir en el territorio de los Países Bajos el empleo abusivo de denominaciones geográficas de productos vinícolas españoles que lleven una de las denominaciones de origen "Jerez", "Sherry", "Xerez", así como "Málaga", siempre que éstas queden debidamente protegidas en España. El Gobierno español notificará al Gobierno de los Países Bajos los documentos oficiales que acompañarán a los productos expedidos y que justifiquen su derecho a dichas denominaciones en el país de origen. Serán principalmente prohibidos y reprimidos por la incautación o por cualquier sanción apropiada a la importación, la exportación, el depósito, la fabricación, la circulación, la venta y la puesta en venta de productos vinícolas en el caso de que figuren, bien en los toneles, botellas, envases, cajas que los contengan, bien en las facturas, talones, comocimientos, documentos de publicidad u otros documentos mercantiles que a ellos se refieran, marcas, nombres, inscripciones o signos cualesquiera que impliquen una de las denominaciones antes mencionadas. La prohibición de servirse de ellas subsistirá incluso cuando se mencione el verdadero origen de los productos o cuando las denominaciones falsas vayan acompañadas de ciertos correctivos, tales como "géneros", "tipo", "manera", "rival" o de otra indicación regional específica u otra.

Las medidas arriba mencionadas serán aplicadas en el territorio de cada una de las Altas Partes contratantes por diligencia de la Administración o a demanda del Ministerio público, conforme a las legislaciones respectivas de cada una de las Altas Partes contratantes o por la iniciativa de parte interesada, persona privada, Sindicato o Asociación, súbditos de una de las Altas Partes contratantes.

#### Artículo XVI.

El Gobierno de los Países Bajos se compromete a modificar las estipulaciones del Real decreto de 15 de Marzo de 1932 ("Staatsblat" número 123), modificado por el Real decreto de 24 de Diciembre de 1929 ("Staatsblat" número 586), que contiene disposiciones especiales concernientes al pago de derechos de sisa de la manera siguiente:

I. Los vinos dulces, así como los vinos no dulces no reforzados por medio de alcohol, originarios y procedentes de España, no estarán sometidos al pago de un derecho de sisa de espirituosos si no contienen por hectolitro más de 16 litros de alcohol a una temperatura de 15 centígrados.

II. Estarán sometidos al pago de un derecho de sisa de espirituosos equivalente a la sisa de espirituosos debida por tres litros de alcohol puro:

a) Los vinos originarios y de procedencia española que contengan por hectolitro a una temperatura de 15 centígrados más de 16, pero como máximo 18 litros de alcohol;

b) Los vinos denominados "Jerez", "Sherry" o "Xerez", así como "Málaga", originarios y de procedencia de las regiones respectivas de España que no contengan por hectolitro a una temperatura de 15 centígrados más de 22 litros de alcohol, a condición de

que estos vinos vayan acompañados de un certificado de origen expedido por las Autoridades españolas competentes.

#### Artículo XVII.

Queda entendido que el derecho de sisa de espirituosos debido por los vinos enumerados en el artículo 16, subtítulo II.

a) Será calculado para los vinos originarios y de procedencia de España que contengan por hectolitro a una temperatura de 15 centígrados, más de 16 grados, pero como máximo 17 litros de alcohol, a base de décimas de litro, de tal manera, que por cada décima de litro que pase de los 16 litros se añadirá cada vez una sisa de espirituosos equivalente a la sisa de espirituosos —incluyendo los céntimos adicionales— de 0,15 litros de alcohol puro medido a una temperatura de 15 centígrados.

#### Artículo XVIII.

En lo que se refiere al control sobre la calidad del vino, los vinos españoles no estarán sometidos a un régimen menos favorable que los vinos de cualquier otro país.

#### Artículo XIX.

Los viajantes de comercio provistos de una carta de legitimación expedida por las autoridades competentes del país de origen, gozarán en todos sentidos, y especialmente en todo lo que se refiere a la importación y la exportación de muestras que los acompañen, de los mismos derechos y ventajas que los viajantes de comercio de la Nación más favorecida.

#### Artículo XX.

Las Altas Partes contratantes se concederán recíprocamente la libertad de tránsito a través de su territorio y se comprometen a no percibir por este concepto ningún derecho ni tasa.

Los súbditos de las Altas Partes contratantes estarán exentos, en lo que se refiere a estas operaciones, del pago de todos los derechos de tránsito, y gozarán en las mismas condiciones que los súbditos de la Nación más favorecida de todas las ventajas a ellos concedidas para el depósito, primas, facilidades aduaneras y restituciones de derechos.

#### Artículo XXI.

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a conceder a los buques que narboten el pabellón de la otra, así como a sus tripulaciones, sus pasajeros y sus cargamentos, en todos sentidos, el mismo trato que el concedido a los buques de la Nación más favorecida, así como a sus tripulaciones, sus pasajeros y sus cargamentos.

Esta aplicación no se aplica al cabotaje, en los territorios de Ultramar de las Altas Partes contratantes, quedando dicho cabotaje sometido exclusivamente a las leyes y reglamentos a él relativos a dichos territorios.

#### Artículo XXII.

Las Sociedades mercantiles, financieras, industriales, de seguros, de transporte y de comunicaciones válidamente constituidas, según las leyes de una

de las Altas Partes contratantes y domiciliadas en su territorio, serán jurídicamente reconocidas en el otro país. Su capacidad y su derecho a comparecer en juicio serán apreciadas según la ley bajo cuyo régimen hayan sido constituidas.

Dichas Sociedades podrán, bajo reserva de cumplir las formalidades previstas a este efecto por las leyes y reglamentos en vigor, extender sus operaciones, principalmente las de carácter comercial, en el territorio de la otra Parte, adquirir en ella derechos, ejercerlos y realizar su actividad económica.

Dichas Sociedades gozarán, en todos respectos, del trato concedido a las Sociedades constituidas en territorio del país más favorecido; no estarán

sujetas especialmente a ninguna contribución o carga fiscal de cualquier denominación y de cualquier especie que sea, distintas, más elevadas o más onerosas que las que sean o fueren percibidas de las Sociedades de la Nación más favorecida. Estarán dispensadas de participar en ningún empréstito obligatorio.

#### Artículo XXIII.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en El Haya tan pronto como pueda hacerse. Entrará en vigor un mes después del canje de las ratificaciones y continuará siendo obligatorio durante un año, a partir del día de su entrada en vigor, con tácita renovación por un pe-

riodo igual cada vez, mientras no sea denunciado por una de las Altas Partes contratantes al menos tres meses antes del vencimiento.

El presente Tratado reemplaza a los Arreglos siguientes, que terminarán en la fecha de entrada en vigor del Tratado, a saber: el Canje de Notas de 30 de Diciembre de 1921, 5 y 6 de Enero de 1922 entre los Países Bajos y España; el Canje de Notas de 27 de Septiembre de 1929 entre los Países Bajos y España, referente a los territorios españoles del Golfo de Guinea.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Tratado y han puesto sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid, el 16 de Junio de 1934,

### LISTA A

NUMEROS DE LA TARIFA NEER- LANDESA	NOMENCLATURA	NUMEROS DE LA TARIFA NEER- LANDESA	NOMENCLATURA
2	Perfumería con alcohol.	90	Guitarras, mandolinas, etc.
128	Perfumería de otras clases.	96	Trementina.
9, 13, 56, 113	Batería de cocina, etc.	96	Colofonia.
13 A-X (1)	Toneles de hierro batido.	96 A-XI	Aceite de oliva.
13 A-VIII	Toneles en cajas de madera.	96 A-XI	Aceite de cacahuet.
13 A-X	Embalajes de acero.	96 A-XI	Aceites diversos para la industria.
20	Pieles no curtidas de ganado lanar.	96	Cera animal en bloque.
20	Pieles de cabra.	96	Cera trabajada.
20	Lomos curtidos y engrasados.	96	Glicerinas brutas.
X (2)	Las demás pieles curtidas, etc.	96	Glicerinas destiladas.
28	Caucho manufacturado.	96	Aceites esenciales, etc.
30	Albúmina, fibrina, etc.	97	Papeles variados.
30, 37	Cuajos y fermentos.	97	Papeles con materias diferentes.
30	Sales de plomo.	97	Papel de cigarrillos, etc.
30	Los demás productos, etc.	97	Cuadros, estampas, etc.
30	Diversas sales químicas.	105	Esencias diversas, etc.
30	Sales potásicas para abonos.	113	Molinos de café, etc.
30	Acido tartárico y tartratos.	123	Alfombras de lana, etc.
30	Carbonato potásico.	X	Cemento.
32	Insecticidas para el ganado.	X	Tierra empleada en las artes y en las industrias.
35	Extracto de regaliz.	125 A-IX	Aparatos telegráficos, etc.
35	Regaliz en ramas.	132	Aparatos de cirugía, etc.
41	Cordelería de cáñamo, de abaca o de otras fibras vegetales.	133	Lozas, bredas, etc., en flores y adornos.
43	Píldoras, cápsulas, etc.	134	Bastidores, etc., para automóviles.
43	Especialidades farmacéuticas.	134 A-X	Piezas separadas para motores.
45	Vidrio hueco.	136	Pescados medio salados.
53	Sombreros de fieltro y otros.	136	Sardinias en conserva en cajas.
55	Miel de abejas.	136	Pescados conservados.
59	Ambar, azabache, etc.	37, 136, 137	Pastas alimenticias.
59	Cuérno no elaborado, etc.	X	Aves vivas.
59	Ballena, espuma de mar, etc.	137	Jamones.
61	Quesos.	137	Carne de cerdo, salada, tocino fresco y derretido.
62	Objetos de escritorio.	137	Aves, etc.
68 A-XIV	Materias colorantes, etc.	X	Cueros desecados.
68 A-XIV	Barnices, etc.	X	Cueros.
69	Botones, géneros de asta, etc.	X	Tripas saladas.
70, 139	Dulces, confituras, etc.	X	Otros despojos.
75	Carburo de calcio.	137	Plantas vicas.
83 A-X	Máquinas diversas.	X	Semillas oleaginosas.
85	Tejidos de algodón.	139	Productos vegetales empleados en Medicina.
85	Tejidos de yute, abacá, etc.	139	Otros productos vegetales.
85	Tejidos de yute, abacá, etc., de menos de 500 gramos.	139	Arroz descascarillado.
88	Cuchillos, cuchillos de muelle, etc.	139	Ajos y cebollas.
88	Hojas de afeitar.		
88 e-a	Quincalla.		

(1) A significa: Decreto de 5 de Mayo de 1925.

(2) X: Las partidas marcadas así no se mencionan en el Arancel.

NUMEROS DE LA TARIFA NEER- LANDESA	NOMENCLATURA	NUMEROS DE LA TARIFA NEER- LANDESA	NOMENCLATURA
139	Patatas.	146	Vermouth.
139	Tomates.	147 A-XV	Jabones de tocador.
139	Coliflores.	147 A-XV	Jabones para la industria.
139	Melones.	150	Cloruro de sodio.
139	Las demás hortalizas.	X	Mineral de hierro.
139	Ensalada (lechuga).	X	Piritas de hierro.
139	Limones.	X	Mineral de cobre, etc.
139	Pomelos.	X	Postes de madera.
139	Naranjas.	X	Madera fina en troncos.
139	Mandarinas.	X	Corcho en planchas.
139	Uvas frescas.	X	Corcho en virutas y serrín.
139	Plátanos.	112 e-a	Tapones y manufacturas de corcho.
139	Ciruelas.	135 A-X	Radiadores.
139	Albaricoques.	76	Balcones, camas, etc.
139	Las demás frutas frescas (peras, man- zanas, etc.).	A-X	Cobre rojo purificado.
139	Pulpa de frutas.	X	Plomo pobre en masa.
139	Almendras con cáscara.	X	Plomo en lingotes.
139	Almendras en pepita.	X	Mercurio.
139	Castañas.	A-X	Maquinaria textil.
139	Aceitunas verdes y en salmuera.	139	Arroz sin descascarillar.
139	Avellanas con cáscara y sin ella.	136	Harina de pescado.
139	Nueces.	139	Cacahuets.
139	Higos secos.	139	Mermelada de frutas.
139	Pasas.	150	Cainita.
139	Otras frutas secas (ciruelas, albarico- ques, etc.).	30	Carbonato de magnesia.
139	Aceitunas.	X	Madera de Okoemé.
139	Anís.	A-VIII	Planchas de Okoemé.
139	Las demás semillas.		Calzados.
12, 139	Tortas, etc., para el ganado.		Loza sanitaria.
139	Conservas de legumbres, etc.		Baldosas y azulejos.
139	Conservas de plantas hortícolas.		Sacos de yute.
139	Conservas de frutas.		Medias y calcetines de algodón.
139	Conservas no incluídas.		Medias y calcetines de seda.
139	Pimiento dulce.		Zumos de frutas.
139	Azafrán.		Juguets.
142	Armas de fuego cortas y de caza.		Pavimentos.
2	Cañac y brandy.		Membrillos.
146	Vino de Málaga.		Terciopelo de algodón.
146	Mistelas blancas y rojas.		Piñones (almendras del pino).
146	Otros vinos.		Carnalita.
146	Vinos variados en toneles o recipien- tes parecidos.		Ocre en bruto o molido.
146	Vinos embotellados.		Bismuto.
			Fieltros de lana o de pelo.
			Alfombras.
			Plumas de aves.

## LISTA B

## Clase I.

11 a 13 inclusive, 18 a 21 inclusive, 22, 24, 26 a 29 inclusive, 33, 39, 44, 45, 47, 54, 56, 57 b, 58 a 61 inclusive, 63 a 66 inclusive, 72, 77, 81 a 84 inclusive, 86, 88, 89, 91, 92, 94, 95.

## Clase II.

96 a 141 inclusive, 142 a 150 inclusive.

## Clase III.

161 a 166 inclusive, 174, 176 a 180 inclusive, 182, 187 a 189 inclusive, 191, 192, 193, 211, 212, 216, 218.

## Clase IV.

245, 251 a 253 inclusive, 257 a y b, 268, 277, 287, 288, 298, 306, 307, 309 a 312 inclusive, 318, 327, 329, 332, 341, 350, 355, 358, 360, 362, 363, 364, 370, 375, 377, 382, 387, 389, 396, 440, 441, 453, 454, 460, 463, 464, 469, 470, 471, 474, 475, 477, 481, 492.

## Clase V.

499 a 502 inclusive, 533, 544, 546,

547, 554, 557, 572, 573, 584, 590, 591, 594, 597, 598, 599, 601, 615, 620 a 634 inclusive, 640, 641, 643, 644, 645, 645 bis, 646, 648, 651, 657, 674 a 676 inclusive, 681, 685, 687, 690, 694 a 696 inclusive, 697, 709, 711, 712, 721, 723, 732, 737, 745, 754, 756, 773 a 784 inclusive.

## Clase VI.

786, 788, 795, 796, 798 a 829 inclusive, 832, 833, 834, 836, 837, 839, 841, 842, 844, 845, 848 a 852 inclusive, 858, 867, 870, 872, 881, 883, 884, 886 a 890 inclusive, 893, 894, 901 a, 901 b, 902, 916, 918, 919, 922, 924, 925, 930, 934, 935, 936, 938, 940, 941, 949, 950, 952, 955, 956, 957, 961, 975, 976, 978, 981, 982, 986, 988 a 990 inclusive, 993, 996 a 1.006 inclusive, 1.011 a 1.020 inclusive.

## Clase VII.

1.022 a 1.064 inclusive, 1.067, 1.069, 1.073, 1.074, 1.075, 1.077, 1.079, 1.084 a, 1.085 a, 1.088, 1.097, 1.098, 1.101, 1.102.

## Clase VIII.

1.103, 1.105, 1.111, 1.112, 1.168, 1.169, 1.175.

## Clase IX.

1.181, 1.182, 1.184, 1.185 a 1.187 inclusive, 1.188 bis, 1.192, 1.193, 1.196, 1.201 a 1.204 inclusive, 1.211.

## Clase X.

1.219, 1.221, 1.223, 1.254, 1.255.

## Clase XI.

1.281, 1.288, 1.298.

## Clase XII.

1.321, 1.323, 1.325, 1.325 bis, 1.326, 1.327, 1.331, 1.335 a 1.344 inclusive, 1.346 a 1.377 inclusive, 1.379, 1.380, 1.382 a 1.402 inclusive, 1.405, 1.406, 1.408, 1.410, 1.416 a 1.420 inclusive, 1.422, 1.422 a, 1.423, 1.424, 1.425, 1.425 a, 1.427 a 1.429 inclusive, 1.432, 1.433, 1.434.

## Clase XIII.

1.444, 1.448, 1.455, 1.456, 1.460, 1.471, 1.483, 1.484, 1.488, 1.491, 1.492, 1.495, 1.496, 1.499, 1.507, 1.508, 1.510, 1.513, 1.517, 1.518, 1.519, 1.531, 1.539.

LISTA C

Números del Arancel neerlandés.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	Derechos de entrada "ad valorem".
Ex 136	Anchoas frescas o saladas, con menos de 40 por 100 de sal y en embalajes de más de 1.200 gramos.....	Exención.
Ex 139 I 8	Azafrán .....	10 por 100.
»	Pimiento dulce .....	10 por 100.
Ex 139 I 10	Arroz preparado para el consumo (en embalajes de un peso superior a 1.200 gramos.).....	Exención.
Ex 139 I 10 bis	Limonos .....	13 por 100.
»	Naranjas .....	13 por 100.
»	Mandarinas .....	13 por 100.
Ex 139 III c 3 a	Pulpas de albaricoque.....	10 por 100.
X (1)	Piritas .....	Exención.
X	Mineral de hierro.....	Exención.
X	Mineral de plomo.....	Exención.

(1) X: Las partidas así marcadas no se mencionan en el Arancel holandés.

LISTA D

Número del Arancel español.	NOMENCLATURA	Reducción sobre los derechos actuales.	Derechos convencionales.
Ex 59	Varillas de vidrio y tubos de primera fabricación que no presenten ningún extremo raspado ni quemado y que no hayan sufrido ninguna operación de transformación o complementaria, decolorados o coloreados en pasta, incluso con una marca de fábrica constituida por una o dos líneas de color trazadas en la dirección del eje del cilindro .....	20 por 100 sobre 30 pesetas oro los 100 kilogramos.....	24 pesetas oro por los 100 kilogramos.
Ex 63	Ampollas de vidrio incoloras obtenidas mecánicamente, de un espesor igual por todas partes, apropiadas para la fabricación de lámparas incandescentes.....	20 por 100 sobre 70 pesetas oro los 100 kilogramos.....	56 pesetas oro por los 100 kilogramos.
Ex 64	Ampollas de vidrio coloreadas u opalinas obtenidas mecánicamente, de un espesor igual por todas partes, apropiadas para la fabricación de lámparas incandescentes .....	20 por 100 sobre 100 pesetas oro los 100 kilogramos.....	80 pesetas oro por los 100 kilogramos.
Ex 643	Reducción, tal como está indicada al margen, sobre el derecho actual de 2,88 pesetas oro por kilogramo, para las siguientes piezas especiales para aparatos de radio-telefonía .....	20 por 100 sobre 2,88 pesetas oro el kilogramo .....	2,30 pesetas oro por kilogramo,
	1.º Condensadores variables. Condensadores de aceite. Condensadores electrolíticos. Condensadores de papel. Condensadores de mica. Condensadores de reglaje (Trimmer).		
	2.º Resistencia de carbón y potenciómetros.		
	3.º Bobinas blindadas de alta frecuencia.		
	4.º Núcleos de acero especial imantado para altavoces.		
	5.º Conos para altavoces.		
	6.º Interruptores especiales para cambio de ondas.		
	7.º Interruptores de red.		
	8.º Micrófonos.		
Ex 695	Aparatos de rayos X ó Roentgen, destinados a la radiocopia, radiografía, radioterapia y diagnóstico.....	20 por 100 sobre 10 pesetas oro por kilogramo .....	8,00 pesetas oro por kilogramo,

834

Nota.—Para las materias minerales artificiales contenidas en esta partida, a excepción del azul de Ultramar, será admitido un margen que no exceda de 5 por 100 en lo que se refiere a la mezcla con colorantes artificiales orgánicos.

Número del Arancel español.	NOMENCLATURA	Reducción sobre los derechos actuales.	Derechos convencionales.
836	<i>Nota.</i> —Cuando las pinturas líquidas incluidas en esta partida se encuentren a su importación en bidones de hojalata contenidos en cajas de madera, gozarán de una reducción de un 20 por 100, a deducir del peso bruto total.  <i>Nota.</i> —Para las pinturas líquidas en azul o en rojo será admitido un margen que no exceda de 3 por 100 en lo que se refiere a la mezcla con colorantes orgánicos artificiales.		
Ex 978	Féculas de patata de uso industrial y féculas de tapioca en bruto no decoloradas, no purificadas y sin refinar en el uso industrial.....	10 por 100 sobre 15 pesetas oro los 100 kilogramos.....	13,50 pesetas oro los 10 kilogramos.
Ex 1.418	Quesos de Edam, de Gouda y de Leyden.—Como queso de Edam, de Gouda y de Leyden se considera el queso de pasta dura, exclusivamente fabricado con leche de vaca, prensado, en forma de bola o rectangular, respectivamente, en forma de tarta, provisto de una marca registrada "Nederlandsche Kaascontrole onder Rykstoezicht", fabricado de caseína introducida en la corteza .....	33,33 por 100 sobre el derecho actual de 1,50 pesetas oro el kilogramo para una cantidad de un millón de kilogramos del queso tal como ha sido indicado anteriormente. ....	1,00 pesetas oro por kilogramo.

#### PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

##### I

El Gobierno de los Países Bajos se compromete a reducir por vía autónoma, y lo más tarde en el momento de entrada en vigor del presente Tratado, los derechos percibidos por el Monopolio de frutas y de legumbres a la importación española de naranjas y mandarinas a fl. 1,00 por 100 kilogramos, para el período desde 15 de Noviembre a 15 de Junio.

##### II

El Gobierno de los Países Bajos se compromete a dar las órdenes necesarias para que el Monopolio de frutas y de legumbres acepte todos los contratos de buena fe relativos a la compra de naranjas y de mandarinas y de otras frutas y legumbres originarias y procedentes de España que le fueran presentadas.

##### III

Queda entendido que cada reducción que pudiera hacerse en los derechos percibidos por el Monopolio de frutas y de legumbres a la importación de naranjas y de mandarinas o de otras frutas y legumbres de otro país cualquiera durante el período previsto en el artículo I, será acordada inmediatamente y sin compensación a la importación de naranjas y de mandari-

nas o de otras frutas y legumbres de España, durante el mismo período.

##### IV

El Gobierno español se compromete a dar las órdenes necesarias para que los importadores en España puedan obtener las divisas necesarias para el reglamento de sus compras de mercancías neerlandesas en las mismas condiciones que aquellas que se aplican a los importadores de mercancías de origen y de procedencia de los países que gocen del trato de Nación más favorecida en materia de divisas.

##### V

No serán consideradas como contrarias a las estipulaciones contenidas en los artículos 3 y 4 del presente Tratado para el descuento previo o la institución de derechos de cargas que graven los productos importados, y que constituyen una compensación o un equivalente de un impuesto o de una carga interior.

##### VI

El Gobierno español declara que no entra en sus intenciones aumentar durante la duración del presente Tratado los derechos de Aduanas que gravan actualmente los artículos de radiotelefonía comprendidos en el artículo 643 del Arancel aduanero español, siempre que excedan de un peso de cinco kilogramos.

Si necesidades de orden interior le llevasen a tomar en consideración una

modificación de los derechos actualmente en vigor, el Gobierno español lo notificará al Gobierno neerlandés con el fin de establecer conversaciones relativas dichas modificaciones.

#### ARREGLO COMPLEMENTARIO AL TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE ESPAÑA Y LOS PAISES BAJOS

Su Excelencia el Presidente de la República española y Su Majestad la Reina de los Países Bajos, animados de un igual deseo de completar el Tratado de Comercio y Navegación firmado este mismo día, han acordado someter a las reglas fijadas por el presente Arreglo sus relaciones comerciales recíprocas en lo que se refiere a la aplicación y modalidades del régimen de contingentes actualmente existentes en los dos países o cualquiera que pudiera ser instituido en el futuro, y han nombrado a este efecto como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República española.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes encontrados en buena y debida forma, han acordado los siguientes artículos:

##### Artículo I.

El Gobierno de los Países Bajos se compromete a conceder los contingentes anuales siguientes para las mercancías originarias y de procedencia española de islas Baleares y Canarias o de posesiones españolas:

Números de la estadística

neerlandesa.

## ARTICULOS

Contingentes.

447	Arroz sin cáscara .....	Kgs. ....	900.000
667, 672, 674	Cuero de palas.....	Kgs. ....	10.000
675	Cueros flexibles .....	Pares .....	10.000
718, 719, 720	Calzados de cuero.....	Kgs. ....	18.000
729	Tejidos de algodón teñidos, estampados y de hilos teñidos en piezas.....	Kgs. ....	130.000
757	Felpa (peluche), terciopelo y moqueta.....	Kgs. ....	2.500
775	Medias y calcetines.....	Kgs. ....	10.000
778	Loza sanitaria.....	Kgs. ....	10.000
	Losas, baldosines de pavimento.....	Kgs. ....	10.000

## Artículo II.

El Gobierno de España se compro-

mete a conceder los contingentes siguientes para las mercancías origina-

rias y procedentes del Reino de los Países Bajos.

Números del Arancel

español.

## ARTICULOS

Contingentes.

499	Motores Diesel.....	Qm. ....	50
622	Máquinas eléctricas.....	Qm. ....	10
798	Aceites de palma.....	Qm. ....	227
996	Copra .....	Qm. ....	55.000
1.184	Pita, etc. ....	Qm. ....	15.725
1.432	Huevos .....	Qm. ....	15.000

## Artículo III.

En caso de que la legislación interior de una de las Altas Partes contratantes preveya el régimen de contingentes para períodos inferiores a doce meses, los contingentes serán fijados en relación con la importación normal de las mercancías de que se trata durante los años 1931, 1932 y 1933.

## Artículo IV.

Para todas las mercancías sometidas a medidas de contingentes tomadas antes de la entrada en vigor del presente Arreglo y que no están comprendidas en los artículos I y II, las Altas Partes contratantes se comprometen a concederse mutuamente contingentes que se eleven al 100 por 100 de la importación media de los años 1931, 1932 y 1933.

## Artículo V.

En el caso de que una de las Altas Partes contratantes tomase la decisión de someter al régimen de contingentes la importación de mercancías que interesen a la otra, se comprometen a reconocer a esta Parte un contingente que se eleve al 100 por 100 de la media de importación efectuada durante los años 1931, 1932 y 1933. En el caso de que se tratase de artículos que no hayan hecho su aparición en el mercado más que durante los últimos años, las Altas Partes contratantes tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, las necesidades de expansión comercial del país productor.

## Artículo VI.

Bajo condición de reciprocidad las Altas Partes contratantes se compro-

meten a examinar con la mayor benevolencia toda demanda que una de las Partes pudiera dirigir a la otra encaminada a eliminar los obstáculos que pudieren resultar de las modalidades de aplicación del sistema de contingente, principalmente en lo que se refiere a los plazos en la concesión de licencias y a las tasas de éstas. Aunque reservándose el derecho de percibir un derecho sobre las licencias, las Altas Partes contratantes están de acuerdo en que este derecho no podrá nunca tener como consecuencia el dificultar sensiblemente la importación de artículos contingentados, que interesen a la otra Parte. Queda entendido que en lo que a esto se refiere el trato de Nación más favorecida será aplicado por cada una de las Altas Partes contratantes.

## Artículo VII

En el caso de que una de las Altas Partes contratantes se viera obligada a tomar medidas de contingentes u otras que puedan afectar sensiblemente a la importación de un artículo que interese esencialmente a la otra Parte, se compromete a iniciar inmediatamente negociaciones para limitar en lo posible el perjuicio que pudiera resultar de dichas medidas.

## Artículo VIII.

Queda entendido que la importación en los Países Bajos, del arroz dispuesto para el consumo originario y de procedencia de España, deberá efectuarse en las condiciones siguientes:

1.º Será admitido únicamente el arroz de producción española ya dispuesto para el consumo, es decir, refinado o pulimentado.

Los caracteres de calidad y de producción resultarán de los certificados expedidos por el "Comité de exportación de la Federación de Sindicatos de agricultores arroceros".

2.º La exportación será regulada en lo que se refiere a la cantidad y a los precios de la mercancía de que se trata, por el "Comité de exportación de Sindicatos de agricultores arroceros", que encargará de la ejecución material de la exportación misma a sus organizaciones comerciales, operando directamente sobre el mercado neerlandés del arroz.

3.º El Gobierno real de los Países Bajos se reserva el derecho de controlar periódicamente los precios practicados por el "Comité de exportación de Sindicatos de agricultores arroceros", o por sus organizaciones comerciales, y de absorber por medio de la "Stichting Nederlandsche Meelcentrale" las cantidades ofrecidas a precios tales que puedan perjudicar el mercado interior de los Países Bajos.

4.º Todo acuerdo de detalle será tomado directamente entre la "Stichting Nederlandsche Meelcentrale" y el "Comité de exportación de la Federación de Sindicatos arroceros", con el fin de asegurar la mejor ejecución del presente artículo.

## Artículo IX.

El presente Arreglo se ha concertado por un año y será puesto en vigor el mismo día que entre en vigor, bien definitivamente, bien de manera provisional, el Tratado de Comercio y Navegación.

Conservará sus efectos por un nuevo período de un año renovable, reservándose cada Parte el derecho de denunciarlo con un aviso previo de dos meses.

### PROTOCOLO DE FIRMAS

Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de aplicar provisionalmente las disposiciones del Tratado de Comercio y de Navegación así como el Arreglo concertado hoy, a partir de una fecha que se fijará ulteriormente, a ser posible, antes del 1.º de Junio de 1934, pero en todo caso antes del 15 de Junio de 1934.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

Por Decreto de 16 de Agosto último fué modificado el artículo 11 del de 15 de Febrero de 1933, en el sentido de que la cobranza de las cuotas de la Contribución general sobre la Renta deberá efectuarse mediante ingreso directo en el Tesoro por los contribuyentes, si en el Municipio de la imposición existiere Delegación o Subdelegación de Hacienda, siendo notorio, mientras otra cosa no se disponga, que, cuando no concurra esta circunstancia, habrá de realizarse su exacción por medio de recibo talonario, siguiendo las normas establecidas en el artículo 3.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933, que fijó el procedimiento general a que han de ajustarse las Tesorerías para llevar a cabo este servicio; pero como en las provincias Vascongadas y Navarra la Hacienda, en virtud del régimen especial contributivo de las mismas, carece de órgano recaudador y, por otra parte, las Diputaciones vascongadas han solicitado que se las encargue de la indicada recaudación,

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La recaudación de la Contribución general sobre la Renta en los Municipios no capitales de provincia de las de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se verificará por las respectivas Diputaciones, con el premio de cobranza de 5 por 100 en período voluntario y con los recargos correspondientes en el ejecutivo. Esta concesión podrá hacerse extensiva a la Diputación provincial de Navarra, en el caso de que lo solicite,

Artículo 2.º Las fianzas que deberán prestar las expresadas Diputaciones para encargarse de este servicio, se constituirán en metálico o efectos de la Deuda pública, en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general del Tesoro; su cuantía será igual al 20 por 100 del importe de los valores a realizar en un año, y tendrán que ser ampliadas en

los casos previstos en el artículo 40 del vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo 3.º Para llevar a cabo el mencionado servicio, las Diputaciones habrán de ajustarse estrictamente a las disposiciones del mencionado Estatuto, ingresando en el Tesoro las cantidades recaudadas, precisamente en las fechas que en aquél se determinan, y rindiendo las cuentas de la gestión de cada semestre a las Tesorerías de Hacienda respectivas para la práctica de las consiguientes liquidaciones.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vicepresidente del Consejo Nacional de Cultura ha presentado D. Cándido Bolívar Pieltain.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vicepresidente del Consejo Nacional de Cultura a don Francisco Becaña González.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETO

La Ley de coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934 determina en su Base segunda que quedarán exceptuados de formar parte integrante de las Mancomunidades de Municipios de la

provincia el de Madrid y capitales de 150.000 habitantes y aquellas otras que sin alcanzar tal censo tuviesen con anterioridad a la promulgación de la referida Ley sus servicios sanitarios perfectamente atendidos.

La letra de dicha Base segunda ha permitido en la práctica una interpretación que no se ajusta al espíritu de la Ley, como lo prueba el texto del proyecto presentado a las Cortes, el de la enmienda aceptada que dió lugar a la actual redacción, y, de modo concluyente, el conocimiento de las deliberaciones habidas con tal motivo en el Parlamento.

No puede, en efecto, concebirse que se estime como condición precisa para conceder la exención a las capitales de reducido censo, la de tener sus servicios sanitarios perfectamente atendidos, y, por el contrario, se prescinda de esta importante condición técnica para conceder dicha exención cuando se trata de poblaciones mayores de 150.000 habitantes, que son, precisamente, las de mayor capacidad económica, desvirtuándose, por consiguiente, la esencial finalidad de la Ley, que es la de procurar el mayor progreso y perfeccionamiento en las organizaciones sanitarias del país.

Es, pues, evidente que la Ley no se propone amparar con la exención a las capitales que, no obstante su más elevado censo y sus más vigorosos medios económicos, tienen desatendido el cumplimiento de sus deberes sanitarios; aspira simplemente a procurar una acción mancomunada de las Corporaciones municipales para obtener el mayor provecho de los sacrificios económicos que aisladamente realizan con escasa eficacia práctica, admitiendo, no obstante, la posibilidad de conceder la exención de tales obligaciones a las capitales populosas, siempre que se tenga la total garantía de una perfecta organización técnica en servicio del interés general y de los altos fines que persiguieron las Cortes con la aprobación de la Ley.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las poblaciones, capitales de provincia, de censo superior a 150.000 habitantes, quedarán exceptuadas de ingresar de modo obligatorio en las Mancomunidades de Municipios creadas por la Ley de 11 de Julio de 1934, siempre que sus servicios sanitarios estén perfectamente atendidos, a juicio del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Artículo 2.º A tal fin, se señala un plazo de diez días, a contar de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, durante el cual las Corporaciones aludidas pueden elevar la oportuna instancia al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en solicitud de la mencionada excepción.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, se resolverán las instancias presentadas antes del día 15 de Diciembre, a fin de que las Juntas de las Mancomunidades de las provincias afectas formulen el presupuesto definitivo con arreglo al cual deba comenzar la aplicación de la Ley el día 1.º de Enero de 1935.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDEN CIRCULAR

Celebrada por el Arma de Aviación militar la subasta pública, con carácter urgente, para adquisición de material de transporte automóvil, autorizada por Orden de 8 de Noviembre último (GACETA del día 10), y adjudicado provisionalmente el lote de 10 camiones a la Sociedad Española de Construcción Naval, C. A., quedando desierto el de seis ómnibus,

Esta Presidencia ha resuelto autorizar al Arma de Aviación militar para que, igualmente con carácter urgente, celebre segunda subasta, reservada a la producción nacional, a fin de adquirir el lote de seis ómnibus, con arreglo a los mismos pliegos de condiciones que rigieron para la primera y que se publicaron en la citada GACETA del día 10 de Noviembre.

Madrid, 6 de Diciembre de 1934.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor...

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La evidente normalización del orden público en las zonas del territorio nacional donde se desarrolló con mayor intensidad el movimiento subversivo de Octubre último aconseja y autoriza la supresión paulatina de

aquellos órganos que, nacidos de la imperiosa necesidad de hacer frente a situaciones excepcionales y después de haber llenado su cometido en forma meritoria, no tienen posibilidad de encaje permanente en la estructura políticoadministrativa de la República, ni su perduración, que a la larga acarrearía el desgaste de su eficacia, podría rendir mayores frutos de los ya obtenidos.

Fundado en estas consideraciones, y después de haber reducido a términos convenientes la organización del mando militar en Asturias y los contingentes de tropas de ocupación en esta provincia,

Este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros, ha resuelto lo siguiente:

1.º Queda suprimido el cargo de Delegado del Ministro de la Guerra en las provincias de Asturias y León, creado por Orden circular de 1.º de Noviembre anterior (D. O. número 253), cesando en el mismo y reintegrándose a su destino de plantilla el Comandante de la Guardia civil D. Lisardo Doval Bravo, que lo desempeñaba en comisión.

2.º Las facultades asignadas a dicho Delegado, en cuanto a distribución y empleo de las fuerzas y elementos de Investigación, Vigilancia, Seguridad y Guardia civil, así como al estudio y propuesta de su organización e instalación definitiva, pasarán íntegramente al Gobernador civil general de la provincia de Oviedo y territorios anejos, quien será secundado a tales efectos, y en la forma que él estime conveniente, por los Jefes naturales de las mencionadas fuerzas y elementos que presten servicio en la zona de su jurisdicción.

3.º Las fuerzas del Ejército que forman parte de la Comandancia militar exenta de Asturias constituirán el núcleo de seguridad de esta provincia y cooperarán al mantenimiento y consolidación del orden público en la misma, apoyando, cuando sea necesario, la acción de las fuerzas y elementos que dependen del Gobernador civil general, según lo estatuido en el párrafo anterior.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Diciembre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: El artículo 52 del Reglamento orgánico de Ordenaciones de

Pago de 24, de Mayo de 1891, reformado por Real orden de 8 de Julio de 1892, autoriza a los herederos de funcionarios fallecidos, que lo sean por sucesión directa, para acreditar su derecho por medio de información administrativa testifical. Este procedimiento se viene haciendo extensivo al percibo, también a título de sucesión directa, de la parte de haberes que corresponden a quienes ostenten tal título en relación con los perceptores de haberes pasivos fallecidos. Nada se opone a la ratificación de esta práctica, pero es necesario cuidar de que su finalidad no se desnaturalice, como ocurre cuando son los mismos funcionarios que sirven en las oficinas en que se han de practicar las informaciones testificales los que actúan en ellas como testigos para acreditar el derecho de los interesados, actuación que sólo es justificable en aquellos casos en que el causahabiente haya pertenecido a la misma oficina en que se ha de practicar la información.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Dirección,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que en las informaciones administrativas que se practiquen para acreditar el derecho de los herederos directos al percibo de haberes activos o pasivos, devengados por sus causantes, no puedan intervenir como testigos funcionarios que pertenezcan a la misma oficina en que la información se practique o al Centro o dependencia a que aquéllas correspondan.

2.º Quedan exceptuadas de la prohibición contenida en el apartado anterior las informaciones administrativas que tengan por objeto acreditar el derecho de los sucesores directos de funcionarios que al ocurrir su fallecimiento estuvieren prestando sus servicios en la oficina que haya de recibir tales informaciones. En estos casos podrán actuar como testigos en dichas informaciones los funcionarios que tengan su destino en aquellos Centros o dependencias a que pertenezcan las oficinas llamadas a recibirlas, cualquiera que sea el servicio a que estén adscritos.

3.º La excepción consignada en el número anterior será también aplicable a los expedientes que se instruyan para acreditar el derecho de los herederos directos de perceptores de haberes pasivos en aquellos casos en que sus causantes hubieren obtenido la declaración correspondiente a aquellos que les correspondan prestando sus

servicios en la oficina que haya de recibir la información.

Madrid, 6 de Diciembre de 1934.

P. D.,  
PASCUAL ABAD

Señores Interventor general de la Administración del Estado, Directores generales del Tesoro público, de la Deuda y Clases pasivas y Delegados y Subdelegados de Hacienda de todas las provincias.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se declaren nulos los beneficios por tarifa tercera de la Sociedad española Pérez y Feu, domiciliada en Ayamonte (Huelva), para el ejercicio de 1931.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid a 8 de Diciembre de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la vigente ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la imposición mínima establecida en la Disposición octava de la tarifa tercera del artículo 4.º de la vigente ley de Utilidades, se fije en 423.819,72 pesetas, en 456.177,67, en 475.345,20, en 415.718,87 y en pesetas 396.506,82, los capitales no exentos de dicha imposición mínima a la Sociedad El Norte de Castilla, domiciliada en Valladolid, para los ejercicios de 1929 a 1933, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid a 8 de Diciembre de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Rentas públicas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto fecha 14 de

Noviembre último, publicado en la GACETA DE MADRID del día 17, debidamente rectificado en la del 27,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, en su virtud, que se entienda rectificada la convocatoria anunciada en la GACETA de 21 de Noviembre último, para cubrir 250 plazas de Auxiliares terceros del Cuerpo Auxiliar de Oficinas, dependientes de la Dirección general de Seguridad, en la forma siguiente:

1.º Se convoca a oposiciones para cubrir 250 plazas vacantes de Auxiliares terceros del Cuerpo Auxiliar de Oficinas, dependientes de la Dirección general de Seguridad, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y las que se produzcan hasta la fecha de terminación de los ejercicios.

2.º Si a estas oposiciones se presentaran hijos de funcionarios de la Policía gubernativa inutilizados o muertos en actos del servicio, cuyos opositores demostraran aptitud para desempeñar las plazas que se saquen a oposición, serán admitidos sin cubrir plaza.

3.º En igualdad de condiciones serán preferidos los hijos o hermanos de funcionarios de la Policía gubernativa en activo servicio o jubilados por edad, y los huérfanos, en general, de individuos que hubieran pertenecido a los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad o de Vigilantes conductores.

4.º La tercera parte de las plazas anunciadas, de acuerdo con las disposiciones en vigor (base segunda, párrafo quinto, de la Ley de 22 de Julio de 1918 y artículo quinto, apartado a), turno a), del Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año), se reservarán para los individuos que reúnan las condiciones señaladas en la Ley de 10 de Julio de 1885 para optar a las plazas de Oficiales quintos.

5.º Las demás vacantes se cubrirán con los restantes opositores aprobados, por riguroso orden de calificación obtenida.

6.º Los funcionarios que en la actualidad están desempeñando el puesto de Auxiliares en los diversos organismos dependientes de la Dirección general de Seguridad, y que no perciban sus haberes con cargo a la nómina correspondiente, serán declarados Auxiliares interinos hasta que terminen las oposiciones, siempre que lleven seis meses de servicios efectivos. Estos funcionarios interinos estarán dispensados de los límites de edad fijados en el artículo 8.º para concurrir a estas oposiciones.

7.º La oposición constará de los tres siguientes ejercicios:

I. Escrito y eliminatorio, que versará sobre las materias que a continuación se expresan:

a) Escritura al dictado, manuscrita y mecanográfica.

b) Lectura y análisis gramatical.

c) Escritura de cantidades.

d) Redacción de comunicaciones oficiales, instancias, etc.

II. Oral y eliminatorio, que versará sobre las siguientes materias:

a) Nociones de Aritmética.

b) Nociones de Geografía física y política de España.

c) Organización de la Policía española.

III. Oral y puntuación:

a) Lectura de cantidades.

b) Nociones sobre la Constitución de la República española.

c) Nociones de Derecho penal y Derecho administrativo.

Serán consideradas como circunstancias meritorias el poseer algún título universitario, facultativo, académico o profesional, como asimismo el poseer idiomas o Taquigrafía.

Estas circunstancias se acreditarán mediante la presentación de los títulos o certificaciones académicas y las pruebas de aptitud que al efecto se determinen para los que posean idiomas o Taquigrafía.

8.º Podrán concurrir a las oposiciones convocadas por la presente Orden los españoles, de uno y otro sexo, mayores de dieciséis años y menores de cuarenta el día en que deban comenzar los ejercicios, que carezcan de antecedentes penales y de impedimento físico que les imposibilite para el ejercicio de las funciones atribuidas a los empleados de la Administración civil del Estado.

9.º Las oposiciones comenzarán a celebrarse a los seis meses de publicarse esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

10. El Tribunal examinador estará formado: como Presidente, D. Ricardo Pastrana, Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno civil de Madrid, y como Vocales, D. Pedro Villoslada Peichalud, Jefe de Negociado de primera clase en el Ministerio de la Gobernación; D. Gerardo Arroyo, Jefe de la Sección de Personal de Vigilancia en la Dirección general de Seguridad; D. Darío de Mata González, Jefe de Negociado de tercera clase en el Ministerio de la Gobernación; D. Justo Munguía, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en la Dirección general de Seguridad, que ejercerá las funciones de Secretario, y como Vocales suplentes, D. Jesús Álvarez Arranz, Oficial de primera cla-

se del Ministerio de la Gobernación, y un funcionario que designará la Dirección general de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto por el apartado F) del artículo 12 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, el Cuestionario se hará público juntamente con esta convocatoria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.

ELOY VAQUERO

Señor Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas para el nombramiento con carácter definitivo de las Maestras Nacionales que a continuación se expresan para otras tantas Escuelas de Primera enseñanza en el Instituto-Escuela,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que, de conformidad con las Ordenes de 7 de Septiembre y 2 de Octubre de 1933, se apruebe la referida propuesta del citado Centro a favor de las Maestras doña Juliana Aparicio González, doña Marta Cejudo Hervás, doña Juana Moreno Sosa, doña María Natividad Cuadrado y Zalvidea, doña Carmen García del Diestro, doña Angeles Gasset de las Morenas, doña María Concepción Enterría Gainza, doña Teresa Lamarque Sánchez, doña María Teresa Noreña Ferrer, doña Mercedes Polo Díez, doña Marina Romero Sánchez, doña Amelia Sánchez Rodríguez, doña María Teresa Martínez Castroverde y doña Gloria Varela Hervias.

2.º Que las plazas que las mismas desempeñaban y para las que fueron nombradas en virtud de lo prevenido en el Decreto y Orden de 23 de Octubre último (GACETA del 25), serán provistas de nuevo por dicho turno en la fecha que se determine.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Nombrados por Orden de esta fecha para el desempeño de las vacantes del Instituto-Escuela las Maestras que en la misma se expresan, las cuales fueron designadas como cursillistas de 1933 para el desempeño de las vacantes adjudicadas a dicho turno y que por su número les correspondió, no procede que las Escuelas que desempeñen, y que al pasar al Instituto-Escuela quedan vacantes, se dejen sin proveer, considerando que, de haberse aprobado oportunamente la propuesta formulada por la Junta de Ampliación de Estudios, habrían sido provistas, como correspondía, el día 11 de Noviembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El día 16 del corriente mes, a las once horas, se constituirá en Tribunal en Madrid el Director de la Normal del Magisterio primario (Castellana), el Inspector Jefe de Primera enseñanza y el Jefe de la Sección Administrativa, que actuará de Secretario.

2.º Se leerá por el Secretario la lista de Escuelas que como resultado de la aprobación de propuesta de la Junta de Ampliación de Estudios queden vacantes, a las que se agregarán cuantas otras existieran hasta las diez de la mañana del citado día 16 y correspondan ser adjudicadas a cursillistas de 1933.

3.º Por el orden en que los cursillistas figuren en la lista única irán eligiendo las Escuelas a que se refiere el artículo 2.º de esta Orden, afectando esta elección tanto a las nuevas plazas como a las que dejaren los cursillistas al elegir otras.

4.º Los cursillistas que no puedan asistir personalmente a la elección de plazas delegarán por escrito en otra persona, firmando la declaración el interesado, con el vistobueno del Juez municipal o del Alcalde de la población donde resida.

5.º Los cursillistas que estén conformes con la Escuela que eligieron el 11 de Noviembre último, quedan confirmados en las vacantes para que fueron nombrados ese día y no necesitan presentarse el 16 del actual en la Escuela Normal.

6.º Los cursillistas que no se presenten a la elección o no deleguen en otra persona, se entiende que están conformes con las Escuelas que eligie-

ron el día 11 de Noviembre y que renuncian a hacer nueva elección.

7.º Es de aplicación en esta convocatoria extraordinaria lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º (del artículo 6.º, el párrafo segundo adaptado a las circunstancias de la presente), 7.º, 8.º y 9.º de la Orden ministerial fecha 23 de Octubre, ya mencionada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación, sobre creación de Escuelas nacionales; y

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo prevenido en las Reales órdenes de 21 de Abril de 1917, 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6) y demás vigentes disposiciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas, con carácter provisional, las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, y con destino a las localidades que en la misma se expresa.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de estas creaciones hasta tanto que por las respectivas Inspecciones de Primera enseñanza se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere el número quinto de la ya citada Real orden de 2 de Noviembre de 1923, dentro del plazo más breve posible; y

3.º Que cuantos gastos suponga en su día la creación definitiva de dichas Escuelas nacionales serán con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 4.ª, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas provisionalmente a que se refiere la Orden de fecha 4 de Diciembre de 1934.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREEN	ESCUELAS QUE SE CREEN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1	Bogarra	Albacete	Casco	»	»	»	»	»
2	Denia	Alicante	Casco	1	»	»	»	Esta Escuela será de orientación marítima.
3	Moraira	Idem	Casco	1	»	»	»	Idem.
4	Villajoyosa	Idem	Barriada de San Antonio	»	»	»	»	»
5	Berja	Almería	Barriada de San Roque	1	»	»	»	»
6	Finana	Idem	Casco	2	1	»	»	»
7	Nijar	Idem	Las Negras	»	»	1	»	»
8	Serón	Idem	Los Zofios	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
9	Idem	Idem	Las Casillas	»	»	»	»	»
10	Idem	Idem	Ramil	»	»	1	»	»
11	Idem	Idem	Los Hernández	»	»	1	»	»
12	Idem	Idem	Los Claveros	»	»	1	»	»
13	Sorbas	Idem	Campico de Honor	»	»	»	1	»
14	Idem	Idem	Gochar	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
15	Idem	Idem	Hueli	»	»	»	1	»
16	Idem	Idem	Los Castaños	»	»	1	»	»
17	Idem	Idem	Los Molinos	»	»	1	»	»
18	Torre	Idem	Casco	»	»	»	»	»
19	Burgohondo	Avila	Casco	1	»	»	»	»
20	Salvadiós	Idem	Casco	1	1	»	»	»
21	Badajoz	Badajoz	Casco	»	5	»	»	»
22	Benquerencia de la Serena	Idem	Casco	1	1	»	»	»
23	Idem	Idem	Helechal	1	1	»	»	»
24	Idem	Idem	Castellán	»	»	1	»	»
25	La Albuera	Idem	Casco	1	1	»	»	»
26	Talarrubias	Idem	Casco	»	»	»	»	»
27	Palma de Mallorca	Baleares	Casco	1	»	»	»	»
28	Avellanosa de Muño	Burgos	Casco	»	»	1	»	»
29	Casas de Millán	Caceres	Pinedilla	1	1	»	»	»
30	Ibahernando	Idem	Casco	2	2	»	»	»
31	Santiago de Carbajo	Idem	Casco	1	1	»	»	»
32	Talayuela	Idem	Casco	»	»	»	»	»
33	Torremocha	Idem	Casco	2	2	»	»	»
34	Puerto Real	Cádiz	Casco	1	»	»	»	»
35	Puebla de Arenoso	Castellón	Casco	»	»	1	»	Esta Escuela será de orientación marítima.
36	Cañada de Calatrava	Ciudad Real	Casco	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
37	Abegondo	Coruña	Presedo	»	»	»	1	»
38	Buján	Idem	Vilar de Oa	»	»	1	»	»
39	Cesuras	Idem	Cutián	»	»	»	1	»
40	Idem	Idem	Paderne	»	»	»	1	»
41	Idem	Idem	Carballal	»	»	»	1	»
42	Idem	Idem	Tieira	»	»	»	»	»
43	El Ferrol	Idem	Camelle	»	»	»	»	»
44	Finisterre	Idem	Casco	1	»	»	»	Esta Escuela será de orientación marítima.
45	Lage	Idem	Casco	1	»	»	»	Idem.
46	Noya	Idem	Casco	1	»	»	»	Idem.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESUELAS QUE SE CREAN		OBSERVACIONES
				MIXTAS A CARGO DE		
				UNITARIAS	PÁRVULOS	
47	Puentecesures	Coruña	Casco	1	»	Esta Escuela será de orientación marítima.
48	Santa Comba	Idem	Grijoa	»	»	»
49	Idem	Idem	Cubelo	»	»	»
50	Campdevanol	Gerona	Casco	1	»	»
51	Campellas	Idem	La Bagell	»	»	»
52	Castillo de Haro	Idem	Fanals de Haro	»	»	»
53	Palafrugell	Idem	Casco	»	»	»
54	San Esteban de Bas	Idem	Casco	»	»	»
55	Albuñol	Granada	Casco	»	»	»
56	Alhama de Granada	Idem	Casco	»	»	»
57	Colomera	Idem	Casco	»	»	»
58	Deifontes	Idem	Casco	»	»	»
59	La Peza	Idem	Casco	»	»	»
60	Marchal	Idem	Casco	»	»	»
61	Motrico	Guipúzcoa	Casco	»	»	»
62	Isia Cristina	Huelva	Glorieta Angel Pérez Roméu	»	»	»
63	Idem	Idem	Casco	»	»	»
64	Alberuela de Lalieta	Huesca	Casco	»	»	»
65	Almunia de San Juan	Idem	Casco	»	»	»
66	Binéfar	Idem	Casco	»	»	»
67	Castejón de Monegros	Idem	Casco	»	»	»
68	Torres de Montes	Idem	Casco	»	»	»
69	Villamañán	León	Casco	»	»	»
70	Enviñy	Lérida	Pujalt	»	»	»
71	Paláu de Anglesola	Idem	Casco	»	»	»
72	Sort	Idem	Casco	»	»	»
73	Baños de Río Tobía	Logroño	Casco	»	»	»
74	Nájera	Idem	Casco	»	»	»
75	Campo Real	Madrid	Casco	»	»	»
76	Alhama de Murcia	Murcia	Flotas	»	»	»
77	Alló	Navarra	Casco	»	»	»
78	Cortes	Idem	Casco	»	»	»
79	Dicastillo	Idem	Casco	»	»	»
80	Leiz	Idem	Gorritarán	»	»	»
81	Ochagavía	Idem	Casco	»	»	»
82	Tafalla	Idem	Casco	»	»	»
83	Barco de Valdeorras	Orense	Casco número 2	»	»	»
84	Carballeda de Valdeorras	Idem	La Medua	»	»	»
85	Cea	Idem	Arenteiriño	»	»	»
86	Rubiana	Idem	Barrio de Cascallana	»	»	»
87	San Ciprián de Viñas	Idem	Castroverde	»	»	»
88	Villar de Barrio	Idem	Aldea	»	»	»
89	Candano	Oviedo	La Mortera	»	»	»
90	Idem	Idem	San Tirso	»	»	»
91	Idem	Idem	Villar	»	»	»
92	Idem	Idem	Murias	»	»	»
93	Cangas del Narcea	Idem	Oballo	»	»	»
94	Idem	Idem	La Misal	»	»	»
95	Idem	Idem	La Artosa	»	»	»
96	Idem	Idem	Adrates	»	»	»
97	Idem	Idem	Pomar	»	»	»

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN			OBSERVACIONES
				UNTARIAS	MIXTAS A CARGO DE	PÁRVULOS	
				N.º OS	Maestros	Maestros	
98	Cangas del Narcea.....	Oviedo.....	Vega de Hórreo.....	»	»	»	»
99	Idem.....	Idem.....	Villarmoral.....	»	»	»	»
100	Idem.....	Idem.....	Trenado del Coto.....	»	»	»	»
101	Idem.....	Idem.....	Villarino de Limes.....	»	»	»	»
102	Idem.....	Idem.....	Escrita.....	»	»	»	»
103	Idem.....	Idem.....	La Castañal.....	»	»	»	»
104	Idem.....	Idem.....	Genesoso.....	»	»	»	»
105	Idem.....	Idem.....	Cibuyo.....	»	»	»	»
106	Ibias.....	Idem.....	Villamayor.....	»	»	»	»
107	Onís.....	Idem.....	Santa Eulalia.....	»	»	»	»
108	Siero.....	Idem.....	Nora.....	»	»	»	»
109	Palacios del Alcor.....	Palencia.....	Casco.....	»	»	»	»
110	Campolameiro.....	Pontevedra.....	Casco.....	»	»	»	»
111	Carbia.....	Idem.....	Loño.....	»	»	»	»
112	Idem.....	Idem.....	Añoibre.....	»	»	»	»
113	Fornelos.....	Idem.....	(Vicente Oitaven), Iglesia.....	»	»	»	»
114	Idem.....	Idem.....	Freaza (Traspielas).....	»	»	»	»
115	Lalín.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»
116	Idem.....	Idem.....	Lalín de Arriba.....	»	»	»	»
117	Pontevedra.....	Idem.....	Birrete.....	»	»	»	»
118	Sangenjo.....	Idem.....	Dorrón.....	»	»	»	»
119	Carpio de Azaba.....	Salamanca.....	Casco.....	»	»	»	»
120	El Cerro.....	Idem.....	Valdematanza.....	»	»	»	»
121	Paradinas de San Juan.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»
122	Cabezón de Liébana.....	Santander.....	Cambarco.....	»	»	»	»
123	Idem.....	Idem.....	Frama.....	»	»	»	»
124	Colindres.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»
125	Ruesga.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»
126	Paradinas.....	Segovia.....	Matiengo.....	»	»	»	»
127	Coscurita.....	Soria.....	Casco.....	»	»	»	»
128	La Riba de Escalote.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»
129	Matabreras.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»
130	Ocenilla.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»
131	San Leonardo.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»
132	Ametlla de Mar.....	Tarragona.....	Casco.....	»	»	»	»
133	Santa Bárbara.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»
134	Tarragona.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»
135	Mosqueruela.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»
136	Portarubio.....	Teruel.....	Los Carrascales.....	»	»	»	»
137	Sarrión.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»
138	Marrupe.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»
139	Benifairó de Valdigna.....	Toledo.....	Casco.....	»	»	»	»
140	Carlet.....	Valencia.....	Casco.....	»	»	»	»
141	Gandía.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»
142	Oliva.....	Idem.....	Playa de Paupi.....	»	»	»	»
143	Puig.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»
144	Fompedraza.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»
145	Olmos de Peñafiel.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»
146	Villaco de Esgueva.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»
147	Villalar de los Comuneros.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»
148	Lequeitio.....	Vizcaya.....	Casco.....	»	»	»	»

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIA	MIXTAS A CARGO DE	PÁRVULOS	TOTALES	
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
149	Valmaseda	Vizcaya	Casco	1	1	»	»	»
150	Calzadilla de Tera	Zamora	Pumarejo de Tera	1	»	»	»	»
151	Cisneros	Idem	Casco	1	1	»	»	»
152	Fermoselle	Idem	Casco	»	»	»	»	»
153	Fuentevecas	Idem	Casco	1	»	»	»	»
154	Pimilla de Toro	Idem	Casco	1	1	»	»	»
155	Ríofrío de Aliste	Idem	Abejera	1	1	»	»	»
156	Vezdemarbán	Idem	Casco	1	1	»	»	»
157	Morata de Jiloca	Zaragoza	Casco	»	»	»	1	»
				63	61	36	17	37
			TOTALES					= 314.

Ilmo. Sr.: En virtud de haber sido nombradas por Orden de esta fecha para desempeñar las plazas vacantes en el Instituto-Escuela las Maestras que el 11 de Noviembre último lo fueron para las Escuelas de Albatera (Alicante), Ayamonte (Huelva) e Ibiza (Baleares),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en las condiciones que la Orden de 23 de Octubre último (GACETA del 25) señala para la elección de Escuelas entre cursillistas de 1933, se adjudiquen las tres vacantes indicadas ante los Tribunales respectivos el día 16 del actual, a las once de la mañana, excepción hecha de Baleares, que celebrará dicha elección el día 20 del corriente.

Las Maestras cursillistas a quienes no interese la vacante de su respectiva provincia no tendrán necesidad de presentarse o delegar para dicho acto, entendiéndose que quedan confirmadas en la Escuela para la que fueron nombradas el día 11 del pasado mes de Noviembre.

Esta elección afecta, tanto a las tres vacantes anunciadas en las citadas provincias, como a las que dejaren las Maestras cursillistas al elegir otras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por doña Paula Basilia Palencia Gallardo, Oficial de Administración de Segunda enseñanza de Calatayud, solicitando la excedencia de dicho cargo, con derecho a seguir figurando y ascendiendo en el Escalafón de funcionarios administrativos de este Ministerio, por haber sido nombrada Maestra del Grupo Escolar de España en Casablanca:

Considerando que el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Febrero de 1927 (GACETA del 15) dispone en su artículo 1.º que cuando algún funcionario del Estado, cualquiera que sea su situación administrativa, pase a ocupar algún puesto en la Administración pública en los territorios españoles del Africa Occidental, se le considerará para todos los efectos de las Leyes españolas en la misma situación administrativa que si estuviera en la Península, en cuyo Escalafón seguirá figurando y as-

cendiendo cuando reglamentariamente le corresponda; y

Teniendo en cuenta que en la GACETA de 27 de Noviembre último (página 1.642) se publica el nombramiento de la referida funcionaria, en virtud de concurso-examen, para una plaza de Maestra en las Escuelas españolas de Casablanca,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a doña Paula Basilia Palencia Gallardo la excedencia en el expresado cargo de Oficial de Administración de tercera clase de este Departamento, en las condiciones a que se refiere el mencionado Decreto de 12 de Febrero de 1927.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1934.

P. D.,  
VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Ramiro Laburo Beraza, Maestro del taller de Electricidad de Córdoba, solicitando un mes de licencia por enfermedad y con todo el sueldo:

Considerando que a la solicitud se acompaña certificación facultativa, expedida en la forma reglamentaria, justificando la necesidad de la licencia, y que el Director del Centro informa favorablemente la petición,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, concediendo al Sr. Laburo Beraza treinta días de licencia, con todo el sueldo, para atender al restablecimiento de su salud, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Para la reglamentación de las vacaciones en las Universidades, Institutos, Escuelas especiales y demás Centros oficiales de enseñanza superior y secundaria,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que, además de los domingos y fiestas nacionales señaladas por la República, sean días de vacación, durante el curso escolar, los siguientes

Del 21 de Diciembre al 6 de Enero, ambos inclusive.

El lunes y martes de Carnaval.

Los días de Semana Santa comprendidos entre los domingos de Ramos y de Resurrección.

Los Jefes de los Centros de enseñanza cuidarán que, tanto Profesores como alumnos, cumplan con toda exactitud las prescripciones de la presente Orden, poniendo en conocimiento de este Ministerio las faltas que por unos y otros se cometieren, y las sanciones reglamentarias a que hubiese lugar.

A efectos de esta disposición, se entenderá por falta colectiva la no asistencia a clase de la mitad de los alumnos matriculados oficialmente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Observados errores de copia en las listas definitivas de opositores de las oposiciones, turno libre y de Auxiliares, cuyos ejercicios comienzan el día 10 de este mes, para proveer Cátedras de Institutos, y, por otra parte, completadas las documentaciones de algunos opositores, de conformidad con lo dispuesto en los Ordenes de 12, 15 y 20 de Noviembre último,

Este Ministerio ha dispuesto que se consideren admitidos a los turnos de las asignaturas que se citan los siguientes señores:

Don José Fernández Teijeiro, a las oposiciones turno libre de Dibujo, con derecho a todas las vacantes que deben proveerse.

Don Federico Núñez Juan, ídem ídem ídem.

Don Ernesto Marco Ferrer, ídem ídem ídem.

Don Manuel Angeles Ortiz, ídem ídem ídem.

Don Manuel Angeles Ortiz, ídem a las de turno de Auxiliares de la misma asignatura, con derecho a todas las vacantes.

Don César Marín Casanova, ídem de Historia Natural, turno libre, con derecho a todas las vacantes.

Don José de Unamuno Lizárraga, ídem de Matemáticas, turno libre, con derecho sólo a las agregadas.

Don Germán Arteta Errasti, ídem de Literatura, turno libre, con derecho a todas las vacantes.

Don Vicente de la Fuente Ruiz, ídem ídem, con derecho a todas las vacantes.

Don Vicente de la Fuente Ruiz, ídem

de Literatura, turno de Auxiliares, con derecho a todas las vacantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1934.

P. D.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan José Pestana Raboso, de Madrid, solicitando la desvinculación y autorización para vender su casa barata, señalada con el número 26 de la manzana segunda del proyecto aprobado a la Colonia "Primo de Rivera", hoy "Buenavista":

Resultando que el interesado funda su petición en hallarse enfermo y serle necesario residir en clima cálido, por lo cual ha trasladado su residencia a Jerez de la Frontera (Cádiz), calle del Circo, número 1:

Resultando que para acreditar estos hechos acompaña un certificado expedido por el Licenciado en Medicina D. Eugenio Jarabo:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las habite quedarán vinculadas a éste, correspondiendo a este Ministerio la desvinculación, si procediere:

Considerando que los motivos alegados por el Sr. Pestana pueden estimarse atendibles y quedan debidamente justificados:

Vistas las disposiciones legales pertinentes,

Este Ministerio ha acordado acceder a lo solicitado y declarar desvinculada de D. Juan José Pestana Raboso la casa barata número 26, de la manzana segunda del proyecto aprobado a la Colonia "Primo de Rivera", hoy "Buenavista", autorizándole para transferir sus derechos a la misma a persona que reúna la condición legal de beneficiario, y siempre que la operación se realice por precio no superior al aprobado en el proyecto.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Asociación de Industriales Electricistas y Anexos, de Zaragoza, en demanda de que se constituya, dentro del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de dicha capital, una Sección que entienda y regule cuanto a los instaladores electricistas se refiere:

Visto asimismo el informe emitido por el citado Jurado mixto; y

Considerando que los profesionales de que se trata, en la provincia expresada se encuentran en la actualidad desprovistos del organismo adecuado que estudie y resuelva cuantas cuestiones con los mismos se relacionan,

Este Ministerio ha dispuesto, oído el Consejo de Trabajo y de conformidad con el mismo:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Zaragoza, se constituya una Sección de "Instaladores Electricistas", la cual habrá de estar integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con la misma jurisdicción atribuida al organismo de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades de ambas clases que figuren inscritas en el Censo Electoral Social, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1934.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Madrid, para el cargo de Presidente de dicho organismo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Presidente del Jurado mixto mencionado el actual Vicepresidente, D. Carlos Calamita Ruy-Wamba, y que por las representaciones que integran el organismo de que se trata

se proceda a formular la propuesta para cubrir la Vicepresidencia, de conformidad con lo que determina el artículo 18 del cuerpo legal antes indicado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1934.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 26 de Marzo de 1932, disolviendo el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general, deja desatendido el servicio de aquellos asistidos en los Establecimientos del Estado que, ejerciendo un derecho que la Constitución garantiza, quieren practicar los actos de la Religión que profesan. A este fin, se han recibido en este Ministerio numerosas reclamaciones y sentidas quejas por la dificultad de practicar los cultos de la Religión católica.

En consecuencia, visto el artículo 27 de la Constitución de la República, y el artículo 3.º del Decreto de 26 de Marzo de 1932, anteriormente mencionado,

Este Ministerio se ha servido resolver:

Primero. Cuando los asistidos en Establecimientos dependientes de ese Centro o parte de ellos, reclamen la celebración de los actos ordinarios del culto que profesen, se accederá a ello, ordenando la Dirección el cumplimiento del mismo, y

Segundo. Los gastos y estipendios que hayan de sufragarse serán de cargo de los respectivos Establecimientos, justificándose en la cuenta de Obligaciones de los mismos.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Director general de Beneficencia y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Emilio Sales Camón, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 37 del proyecto aprobado a la Cooperativa "Amigos de Lérida":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el

pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Lérida a 3 de Agosto de 1934 ante D. Manuel Corchón de la Aceña, bajo el número 746 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Lérida:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 31 de Enero de 1934, ante D. Juan Moreno Esteban, asciende a 11.940,56 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Emilio Sales Camón la casa barata y su terreno, número 37 del proyecto aprobado a la Cooperativa "Amigos de Lérida", que es la finca núm. 10.343 del Registro de la Propiedad de Lérida, tomo 277, inscripción 2.ª, folio 4 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 3 de Agosto de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Camila Vallverdú Martí, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 30 del proyecto aprobado a la Cooperativa "Amigos de Lérida":

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Lérida a 11 de Agosto de 1934 ante D. Manuel Corchón de la Aceña, bajo el número 778 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Lérida:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 31 de Enero de 1934, ante D. Juan Moreno Esteban, asciende a 18.303,78 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Camila Vallverdú Martí la casa barata y su terreno, número 30 del proyecto aprobado a la Cooperativa "Amigos de Lérida", que es la finca núm. 10.336 del Registro de la Propiedad de Lérida, tomo 276, inscripción 2.ª, folio 235 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 11 de Agosto de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusiva-

mente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José de Loma-Ossorio Arciniega en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 45 del proyecto aprobado a la Cooperativa "Amigos de Lérida":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Lérida a 11 de Agosto de 1934, ante don Manuel Corchón de la Aceña, bajo el número 779 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Lérida:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 31 de Enero de 1934, ante D. Juan Moreno Esteban, asciende a 18.779,73 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. José de Loma-Ossorio Arciniega la casa barata y su terreno número 45 del proyecto aprobado a la Cooperativa "Amigos de Lérida", que es la finca número 10.350 del Registro de la Propiedad de Lérida, tomo 277, inscripción 2.ª, folio 25 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de

Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 11 de Agosto de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Justo Lafuerza Lorient en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 43 del proyecto aprobado a la Cooperativa "Amigos de Lérida":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Lérida a 3 de Agosto de 1934, ante D. Manuel Corchón de la Aceña, bajo el número 745 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Lérida:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 31 de Enero de 1934, ante D. Juan Moreno Esteban, asciende a 16.309,37 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Justo Lafuerza Lorient la casa barata y su terreno número 43 del proyecto aprobado a la Cooperativa "Amigos de Lérida", que es la finca número 10.489 del Registro de la Propiedad de Lérida, tomo 277,

inscripción 2.ª, folio 19 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 3 de Agosto de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, durante la ausencia del titular de este Departamento, se encargue V. I. del despacho de los asuntos del mismo.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1934.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ.  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

*Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Noviembre último, según los datos facilitados por la Junta del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de Madrid:*

4 por 100 Interior, 69,121.
4 por 100 Exterior, 83,623.
4 por 100 Amortizable, 1908, 80,794.
5 por 100 Amortizable, 1920, 93,729.
5 por 100 Amortizable, 1928, 90,516.
5 por 100 Amortizable, 1926, 100,080.

5 por 100 Amortizable, 1927, sin impuesto, 100,068.

5 por 100 Amortizable, 1927, con impuesto, 89,380.

3 por 100 Amortizable, 1928, 73,683.

4 por 100 Amortizable, 1928, 89,871.

4,50 por 100 Amortizable, 1928, 94,446.

5 por 100 Amortizable, 1929, 99,927.  
Bonos Oro de Tesorería, 6 por 100, 236,523.

Obligaciones Tesoro, 4,50 por 100, 1934, 100,628.

Idem id., al 5 por 100, 1934, 101,668.

Idem id., al 5 por 100, 1933, Abril, 101,200.

Idem id., al 5 por 100, 1933, Octubre, 101,178.

Deuda Ferroviaria, al 5 por 100, 98,200.

Idem id., al 4,50 por 100, 1928, 90,711.

Idem id., al 4,50 por 100, 1929, 90,503.

Cédulas del Banco Hipotecario de España, al 4 por 100, 86,254.

Idem id., al 5 por 100, 94,135.

Idem id., al 6 por 100, 102,883.

Idem id., al 5,50 por 100, 99,107.

Idem del Banco de Crédito Local de España, al 6 por 100, 87,547.

Idem id., al 5,50 por 100, 80,559.

Idem id., al 5 por 100, 88,028.

Idem, al 6 por 100, interprovincial, 97,425.

Idem, al 6 por 100, emisión de 1932, 99,708.

Idem, al 5,50 por 100, 1932, con lotes, 105,583.

Madrid, 6 de Diciembre de 1934.—  
El Director general, Arturo Forcat.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 1.º hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

##### CLASE DE DEUDA

##### Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.475.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 975.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 450.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.125.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.050.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 1.025.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.275.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 3.750.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.575.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 925.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 800.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.225.

##### TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 37.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 39.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 54.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 53.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 48.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 19.

#### DEUDA FERROVIARIA

##### Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.188.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 210.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 736.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 8 de Diciembre de 1934.—  
El Director general, José María Fábregas del Pilar.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión de 250 plazas de Auxiliares terceros del Cuerpo Auxiliar de Oficinas, dependientes de esta Dirección, y las que se produzcan hasta el día en que terminen los ejercicios, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Los que deseen actuar en las referidas oposiciones, bien sean de uno u otro sexo, deberán acreditar ser españoles, haber cumplido dieciséis años de edad y no tener cuarenta el día en que comiencen a celebrarse las oposiciones, ni padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo, con la excepción a que hace referencia el caso 6.º de la Orden.

Las instancias, debidamente reingradas, así como la demás documentación, deberán ser presentadas todos los días laborables, desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, y horas de diez a trece y de dieciséis a diecinueve, hasta el 31 de Enero próximo, en la Sección de Personal de esta Dirección general de Seguridad, debiendo ir unidos a las mismas los documentos que a continuación se expresan, y sin cuyo requisito no serán admitidas aquéllas:

a) Certificación del acta de nacimiento, expedida por el Registro civil, debidamente legalizada cuando no esté expedida dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación de antecedentes penales.

c) Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad municipal correspondiente donde no haya Comisaría o dependencia del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, y por éstas donde existan.

d) Certificación facultativa, expe-

didada por señor Médico, acreditando no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio ni padecer enfermedad contagiosa.

e) Justificante de los títulos o méritos que aleguen poseer, sin lo cual no podrán ser tomados en consideración.

f) Los comprendidos en el caso 4.º de la Orden de convocatoria, además de hacerlo constar en la instancia, acreditarán en la forma procedente que se hallan aptos para poder concursar el destino de Oficiales quintos, con las condiciones señaladas en la Ley de 10 de Julio de 1885, y acompañar copia autorizada de su hoja de servicios militares.

Los señores solicitantes deben abonar en el acto de presentar la instancia la cantidad de veinte pesetas en metálico por concepto de derechos de examen, y recoger el documento que así lo justifique y ha de acreditarle ante el Tribunal de oposición, a cuyo fin presentarán dos fotografías, tamaño seis por cuatro, de las cuales una se unirá al expresado documento y otra quedará en su expediente de opositor.

En las solicitudes expresarán la edad, fecha y lugar del nacimiento; nombres de los padres y domicilio que hubieren tenido durante los últimos cinco años; serán examinadas por el Tribunal de oposición, el cual, vistos los informes que estime necesario solicitar, admitirá o excluirá a los solicitantes, sin que quepa en caso alguno ulterior recurso.

La relación de admitidos se publicará en la GACETA DE MADRID, por lo menos, con quince días de anticipación al comienzo de los ejercicios, determinándose a la vez el lugar, fecha y orden en que han de actuar los señores opositores, teniéndose en cuenta el caso 9.º de la repetida Orden ministerial de convocatoria.

Al opositor que no se presente para actuar en el primer llamamiento, se le convocará en un segundo y último, y si no compareciese a examen, se le considerará decaído en su derecho, quedando excluido de modo definitivo, aun en el caso de enfermedad.

A los que por cualquier causa no sean admitidos a la oposición, se les devolverá, mediante la presentación del correspondiente recibo, lo abonado por derechos de examen, si lo reclamasen en el plazo de treinta días naturales, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de las listas de solicitantes.

Como dispone el caso 2.º de la Orden de convocatoria, los hijos de funcionarios de la Policía gubernativa inutilizados o muertos en actos del servicio que demostraren aptitud para desempeñar las plazas que se sacan a oposición, serán admitidos sin cubrir plaza. Asimismo se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el caso 3.º para los hijos o hermanos de funcionarios de la Policía gubernativa en activo servicio o jubilados por edad, y los huérfanos en general de individuos que hubieran pertenecido a los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad o Vigilantes conductores, dándoles preferencia.

Como establece el caso 4.º de la misma Orden, la tercera parte de las plazas anunciadas, de acuerdo con las

disposiciones en vigor (base segunda, párrafo quinto, de la Ley de 22 de Julio de 1918 y artículo quinto, aparantes conductores, dándoles preferencia su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año), se reservarán para los individuos que reúnan las condiciones señaladas en la de 10 de Julio de 1885 para optar a las plazas de Oficiales quintos.

La oposición constará de los tres siguientes ejercicios:

Primero. Escrito y eliminatorio, que versará sobre las materias que a continuación se expresan:

a) Escritura al dictado, manuscrita y mecanográfica.

Para este ejercicio se exige una velocidad mínima de doscientas pulsaciones por minuto, y podrán los señores opositores llevar máquina o elegir una de las que ponga a su disposición el Tribunal.

b) Lectura y análisis gramatical.

c) Escritura de cantidades.

d) Redacción de comunicaciones oficiales, instancias, etc.

Para este ejercicio el Tribunal acordará el documento que ha de redactarse, y que ha de ser el mismo para todos los opositores de la sesión, y tiempo de duración.

II. Oral y eliminatorio, que versará sobre las siguientes materias:

a) Nociones de Aritmética.

b) Nociones de Geografía física y política de España.

c) Idea sobre la organización de la Policía española.

Este ejercicio, que será calificado con las notas de aprobado o desaprobado, se verificará extrayendo a la suerte papeleta o bola que indique el número del tema, que desarrollará en el tiempo máximo de diez minutos.

III. Oral con puntuación:

a) Lectura de cantidades.

b) Nociones sobre la Constitución de la República española.

c) Nociones de Derecho penal y Derecho administrativo.

Los correspondientes a los apartados b) y c) de este ejercicio se efectuarán en la forma del ejercicio anterior, y será calificado, como queda hecho mención, con puntuación por el Tribunal, que siempre estará constituido por tres de los señores nombrados; será calificado, como máximo, con la cifra de 15 por cada uno de los componentes del Tribunal y tema, considerándose aprobados los que obtengan de 15 puntos en adelante, y excluidos de la oposición los que no lleguen a dicha cifra. La división de la suma de las calificaciones dadas por el Tribunal por el número de componentes del mismo será la puntuación del opositor.

Serán consideradas circunstancias meritorias poseer algún título universitario, facultativo, académico o profesional y poseer idiomas o Taquigrafía.

La prueba de aptitud para los que aleguen poseer idiomas y Taquigrafía se hará en la forma que acuerde el Tribunal.

Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará a esta Dirección general la propuesta procedente, por orden de calificación, teniendo en cuenta cuantas consideraciones quedan señaladas en esta convocatoria, no pudiendo exceder la mencionada propuesta del

número de plazas convocadas, acumulándose a los demás opositores las plazas que, por no haber aprobados suficientes en el tercio que reserva con arreglo al caso 4.º de la Orden de convocatoria, resulten.

Esta convocatoria se publicará en la GACETA DE MADRID con el Programa que a continuación se detalla, y los señores Gobernadores civiles dispondrán su inserción, con dicho Programa, en los *Boletines Oficiales* al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserta.

Madrid, 7 de Diciembre de 1934.—  
El Director general, José Valdivia.

**Questionario a que deben ajustarse los ejercicios de la oposición convocada para cubrir las 250 plazas de Auxiliares terceros en el Cuerpo Auxiliar de oficinas de la Dirección general de Seguridad.**

### PRIMER EJERCICIO

a) Escritura al dictado.

Para la escritura manual, un trozo del "Quijote".

Para la escritura mecanográfica, un trozo del "Quijote", dándose además a copiar uno o varios párrafos de una publicación cualquiera, durante un tiempo de cinco minutos, con objeto de determinar la velocidad de escritura a máquina, que no deberá ser inferior a 200 pulsaciones por minuto.

b) Lectura de un trozo de una publicación cualquiera.

El análisis se concretará a determinar en una o varias de las oraciones que integren el trozo leído, las partes principales de la oración (nombre, verbo, artículo, adjetivo, etc.), sin que sea preciso definir éstas.

c) La lectura y escritura de cantidades enteras, fraccionarias o decimales.

d) Redacción de un oficio acompañando documentos o solicitando datos a algún organismo oficial, de una instancia solicitando licencia de armas, etcétera.

### SEGUNDO EJERCICIO

Tema 1.º

Magnitud.—Unidad.—Cantidad.—Número.—Números enteros.—Operaciones con los números enteros.—Máximo común divisor.—Números primos.—Mínimo común múltiplo.

Tema 2.º

Números fraccionarios.—Principales propiedades de los mismos.—Reducción de los números fraccionarios.—Adición, sustracción, multiplicación y división de los números fraccionarios.

Tema 3.º

Números decimales.—Reducción de una fracción ordinaria a decimal.—Operaciones con los números decimales.

Sistema métrico decimal.—Relaciones que existen entre las medidas métricas.

Tema 4.º

Números complejos.—Reducción de números complejos a incomplejos y vice-

versa.—Operaciones con los números complejos.

Determinación del tanto por ciento de una cantidad.

Tema 5.º

Razones y proporciones.—Sus propiedades.—Regla de tres.—Regla de tres compuesta.—Reglas de interés.—Descuento.—Repartimientos proporcionales.

*Nociones de Geografía.*

Tema 6.º

Geografía física de España.—Sus límites.—Ríos principales.—Orografía.—Condiciones climatológicas y meteorológicas.—Fronteras terrestres.—Costas.

Tema 7.º

División política de España.—Población.—Regiones.—Provincias.—Colonias.—Puertos principales y medios de comunicación más importantes

*Organización policial.*

Tema 8.º

Del orden público.—Autoridades encargadas de su mantenimiento.—Idea sobre la organización de la Policía española.—Dirección general de Seguridad.—Dependencias de que consta.

Tema 9.º

Servicios de vigilancia.—Idem de seguridad.—Brigadas especiales.—Servicios de fronteras.—Idem de puertos.—Servicios de la región autónoma.

### TERCER EJERCICIO

Tema 1.º

Leyes de excepción.—Ley de Orden público.—Actos que afectan al orden público.—Actos contra el orden público.—Otros actos delictivos.—Autoridades competentes en materia de orden público.

Tema 2.º

Facultades gubernativas ordinarias en los conflictos de orden público.—Agrupaciones.—Manifestaciones.—Agresiones a agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones.—Casos de siniestro, incendios, epidemias. Registros domiciliarios.—Concurso de otras Autoridades.—Sanciones por actos contra el orden público y recursos contra aquéllas.—Bandos y órdenes.

Tema 3.º

Estado de prevención.—Duración y prórroga de sus efectos legales.—Medidas precautorias sobre extranjeros, funcionarios y asociaciones de éstos. Medidas que pueden adoptar las Autoridades mientras dure el estado de prevención.—Sanciones y recursos contra ellas.—Cesación del estado de prevención.

Tema 4.º

Estado de alarma.—Casos y forma en que podrá adoptarse.—Su duración legal.—Suspensión de garantías cons-

titucionales.— Cuáles pueden suspenderse.— Medidas y facultades de las Autoridades durante el estado de alarma.— Previa censura, detenciones, cambios de residencia y de domicilio, registros domiciliarios y modos de efectuarlos.— Limitación de los derechos de reunión y asociación.— Sanciones gubernativas y recursos contra ellas.

## Tema 5.º

Estado de guerra.— Circunstancias que se requieren para su declaración. Autoridades que pueden acordarlo.— Intervención de la Autoridad militar. Facultades de la misma.— Prestación obligada de auxilios de las Autoridades civiles, funcionarios y Corporaciones.— Sanciones penales en estado de guerra.— Cesación del estado de guerra.

## Tema 6.º

Derecho constitucional.— La Constitución; su concepto.— Partes o elementos que la integran.— Constituciones rígidas y flexibles.— Constitución de la República española.— Forma de gobierno.— Enseña nacional.— Idioma. Capitalidad.

## Tema 7.º

Organización nacional.— Municipios. Provincias.— Regiones concertadas.— Idem autónomas.— Potestad legislativa del Estado y competencia de las regiones autónomas.

## Tema 8.º

Nacionalidad y ciudadanía.— Sus diferencias esenciales.— Derechos y deberes de los españoles.— Su clasificación y enumeración.— Seguridad personal.— Inviolabilidad del domicilio y correspondencia.

## Tema 9.º

Libertad de residencia.— Derechos de asociación y sindicación.— Derecho de reunión.— Legislación vigente.

## Tema 10.

Derecho de petición y libre emisión del pensamiento.— Libertad de conciencia.— Legislación vigente.

## Tema 11.

Libertad de profesión.— Derecho de opción a cargos públicos.— Derechos reconocidos a los funcionarios públicos por la Constitución de la República.— Asociación de funcionarios.

## Tema 12.

Derecho electoral.— Potestad legislativa.— Las Cortes; su composición, organización y facultades.— Iniciativa, proposición y proyectos de leyes.— Sistema vigente para la elección de las Cortes españolas.

## Tema 13.

Presidencia de la República; su significación constitucional.— Elección; condiciones; duración del mandato.— Principales facultades del Presidente de la República.— Su responsabilidad.

## Tema 14.

Teoría general del Gobierno.— Gobierno central.— Departamentos de que consta y examen sumario de sus respectivas funciones.— Gobierno de las regiones autónomas.

## Tema 15.

Faltas; su enumeración según el Código penal vigente.— Delitos; su concepto jurídico.— Penas; su concepto legal y enumeración sumaria, según el Código penal vigente.— Personas responsables de los delitos y faltas.

## Tema 16.

Delitos contra la seguridad del Estado y contra el Orden público.— Traición.— Sedición.— Conspiración.— Sus definiciones y respectivas penalidades.

## Tema 17.

Delitos contra las personas.— Asesinato; su consideración legal y penalidad.— Homicidio; su consideración legal y penalidad.— Lesiones; sus clases y penalidad.— Atentado; definición y penalidad.

## Tema 18.

Delito contra las cosas.— Robo.— Fraude.— Estafa.— Hurto.— Sus definiciones, características legales y penalidades.

## Tema 19.

Organización administrativa española.— Ligera indicación de los órganos activos, consultivos y deliberantes.— Organismos autónomos.

## Tema 20.

Administración central.— Consejo de Ministros.— Subsecretarios y Directores generales.— Sus respectivos cometidos.

## Tema 21.

Idea general de la organización y competencia de cada uno de los Ministerios.

## Tema 22.

Ministerio de la Gobernación.— Subsecretaría y Direcciones generales que lo integran.— Su organización y competencia.

## Tema 23.

Procedimiento administrativo; su definición y objeto.— Bases generales del procedimiento administrativo, según la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Madrid, 7 de Diciembre de 1934.— El Director general, José Valdivia.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE LAMINOS CONSTRUCCION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la su-  
basta de las obras de reparación de  
explanación y firme y riego superficial

de alquitrán en los kilómetros 633 al  
638 de la carretera de Orense a Santia-  
go, provincia de Pontevedra,

Esta Dirección general ha tenido a  
bien adjudicar definitivamente el ser-  
vicio al mejor postor D. Manuel Gulias  
Portos, vecino de Pontevedra, que se  
compromete a ejecutarlo con sujeción  
al proyecto y en los plazos designa-  
dos en el pliego de condiciones parti-  
culares y económicas de esta contrata,  
por la cantidad de 48.950 pesetas,  
siendo el presupuesto de contrata de  
57.960 pesetas, teniendo el adjudicatario  
que otorgar la correspondiente  
escritura de contrata ante el Notario  
que designe el Decano del Colegio No-  
tarial de Madrid, dentro del plazo de  
un mes, a contar de la fecha de la pu-  
blicación en la GACETA de la presen-  
te resolución.

Lo que comunico a V. S. para su  
conocimiento y efectos. Madrid, 4 de  
Diciembre de 1934.—El Director gene-  
ral, José Crespo Alvarez,

Señores Ordenador de Pagos de este  
Ministerio, Jefe de la Sección de  
Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras  
públicas de la provincia de Ponte-  
vedra y adjudicatario D. Manuel Gu-  
lias Portos, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la su-  
basta de las obras de reparación con  
firme especial (riego asfáltico) en los  
kilómetros 226,400 al 229 de la carre-  
tera de Valladolid a Santander, pro-  
vincia de Palencia,

Esta Dirección general ha tenido a  
bien adjudicar definitivamente el ser-  
vicio al mejor postor Sociedad Espa-  
ñola de Contratas, S. A., que se com-  
promete a ejecutarlo con sujeción al  
proyecto y en los plazos designados  
en el pliego de condiciones particu-  
lares y económicas de esta contrata, por  
la cantidad de 52.420 pesetas, siendo  
el presupuesto de contrata de 69.227,70  
pesetas, teniendo el adjudicatario que  
otorgar la correspondiente escritura  
de contrata ante el Notario que desig-  
na el Decano del Colegio Notarial de  
Madrid, dentro del plazo de un mes, a  
contar de la fecha de la publicación  
en la GACETA de la presente reso-  
lución.

Lo que comunico a V. S. para su  
conocimiento y efectos. Madrid, 29 de  
Noviembre de 1934.—El Director gene-  
ral, José Crespo Alvarez,

Señores Ordenador de Pagos de este  
Ministerio, Jefe de la Sección de  
Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras  
públicas de la provincia de Palencia  
y adjudicatario Sociedad Española de  
Contratas, S. A.

Visto el resultado obtenido en la su-  
basta de las obras de reparación con  
firme especial (riego asfáltico) en los  
kilómetros 1 al 3 de la carretera de  
Palencia a Tórtoles; kilómetro 8 de la  
de Villamuriel a Palencia, y kilómetros  
238,560 al 239,100 de la de Valladolid a  
Santander, provincia de Palencia;

Esta Dirección general ha tenido a  
bien adjudicar definitivamente el ser-  
vicio al mejor postor D. Ladislao Gil  
Cacho, que se compromete a ejecutarlo  
con sujeción al proyecto y en los pla-

zos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 69.480 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 87.387,35 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Palencia y adjudicatario D. Ladislao Gil Cacho.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 62 al 68 y riego superficial de alquitrán de los mismos de la carretera de Pontevedra a Camposancos, provincia de Pontevedra,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Benito Malvar Corbal, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 43.480,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 51.850,61 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra y adjudicatario D. Benito Corbal, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme y riego superficial de alquitrán en los kilómetros 69 al 76 de la carretera de Pontevedra a Camposancos, provincia de Pontevedra,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Benito Malvar Corbal, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 47.134,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 56.657,08 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro

del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra y adjudicatario D. Benito Corbal, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y riego superficial de alquitrán en los kilómetros 619,330 al 624,500 de la carretera de Orense a Santiago, provincia de Pontevedra,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Manuel Guías Portos, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 42.000,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.232,90 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra y adjudicatario D. Manuel Guías Portos, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, con firme especial de hormigón mosaico, en los kilómetros 1,662 al 2,012 de la carretera de Allende el Río a la de Valladolid a Santander, provincia de Palencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Rafael López Boch, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 59.595 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 76.559,53 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial, de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero - Jefe de Obras públicas de la provincia de Palencia, y adjudicatario, D. Rafael López Boch.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### SUBSECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

#### ASESORÍA GENERAL DE SEGUROS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 175 del Reglamento de 31 de Enero de 1933 (Accidentes del trabajo en la industria),

Esta Subsecretaría ha acordado la publicación en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz* y en los *Anales del Instituto Nacional de Previsión*, del auto de insolvencia patronal dictado por el Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera (Cádiz), para general conocimiento y a los efectos de información que indica el artículo 175 del referido texto legal.

Madrid, 5 de Diciembre de 1934.—El Subsecretario, José Ayats.

#### Auto de insolvencia patronal que se cita.

Don Manuel Cruz Bellido, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel, de la ciudad de Jerez de la Frontera,

Por el presente edicto se hace saber: Que por este Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel, y en los autos promovidos ante el mismo a instancias del Procurador D. Pedro María Lassaletta y Muñoz, en representación del obrero D. Carlos Gutiérrez Otero, contra D. Benito Torreira e Hidalgo, sobre que por el mismo se constituya en la Caja Nacional de Previsión el capital preciso para constituir una renta de 273 pesetas anuales como indemnización equivalente a la incapacidad parcial permanente que le ha quedado a consecuencia del accidente que sufriera trabajando a las órdenes del patrono indicado, se ha dictado auto, con fecha 14 del actual, declarando la insolvencia total del demandado D. Benito Torreira e Hidalgo, lo que se hace saber por medio del presente edicto, rogando a cuantas personas tengan noticia de la mejora de fortuna del insolvente, lo pongan en conocimiento de la Caja Nacional, a los efectos oportunos.

Y para la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz* y en los *Anales del Instituto Nacional de Previsión*, expido el presente en Jerez de la Frontera a 14 de Noviembre de 1934.—Manuel Cruz.—Ante mí, Enrique Cruz.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),  
Paseo de San Vicente, 20,